

**EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN EN LAS
CONTROVERSIAS SUSCITADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN EN LAS
CONTROVERSIAS SUSCITADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Autora: Abg. Roxana Emma Melero Alonso
Tutor: Msc Luis Enrique Abello García

San Diego, Abril 2018



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**EL ARBITRAJE COMO METODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN EN LAS
CONTROVERSIAS SUSCITADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al grado académico de
Especialista en Derecho Administrativo

Autora: Abg. Roxana Emma Melero Alonso

Tutor: Msc Luis Enrique Abello García

San Diego, Abril 2018



**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

Quien suscribe Msc Luis Enrique Abello García, titular de la Cédula de Identidad N° 6.897.096, en mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado, titulado EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Adscrito a la Línea de Investigación: Estado y Administración Pública presentado por la ciudadana Abg. Roxana Emma Melero Alonso, titular de la Cédula de Identidad N° 20.029.466, hago constar que he dirigido el proceso de investigación correspondiente, leído el contenido del informe escrito y considero que el mismo reúne los requisitos exigidos para ser evaluado por el jurado que se designe, por lo cual autorizo la entrega de un (01) ejemplar en físico ante la Coordinación del Programa.

En San Diego, a los 10 días del mes de abril de 2018

Luis Enrique Abello García

C.I.: 6.897.096

DEDICATORIA

A Dios por estar siempre presente en mi vida, guiarme en todas mis decisiones, darme salud y fuerza para alcanzar mis metas, llenándome de su amor incondicional.

A mi padre por forjar mi carácter y llenarme de toda la fuerza que he necesitado durante todos mis años de vida.

A mi madre por ser el instrumento que Dios utilizó para darme vida y ser un ejemplo de valentía y coraje.

A mis hermanas, por su amor incondicional y la felicidad que siempre le brindan a mi vida.

A la coordinadora Vanessa Lugo por ayudarme a la consecución de esta meta brindándome sus asesorías incondicionales.

A ti, que con tu amor has llenado todos los espacios de mi vida, impulsándome siempre a ser más y mejor.

AGRADECIMIENTO

A Dios y Jesucristo por todas sus bendiciones y por estar siempre presente en mi vida llenándome de salud y bienestar.

A mis padres por todo el amor, el apoyo y la valentía con la que me criaron, a ustedes debo todo lo que soy.

A mi tutor por Luis Enrique Abello García por apoyarme en la realización de mi trabajo especial de grado.

A la coordinadora Vanessa Lugo por su empuje constante para la materialización de esta meta.

A todos los profesores que me ilustraron a lo largo de la especialización.

ÍNDICE GENERAL

	Página.
ÍNDICE GENERAL.....	vii
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	01
CAPITULO	
I: EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	03
Formulación del Problema.....	07
Objetivos de la Investigación.....	08
Justificación de la Investigación.....	08
II: MARCO TEÓRICO	
Antecedentes.....	10
Bases Teóricas.....	14
Bases Legales.....	39
Definición de términos.....	46
III: MARCO METODOLÓGICO	
Nivel y Modalidad de la Investigación.....	48
Diseño y Método de la Investigación.....	49
Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Información.....	50
Procedimiento.....	54
IV: RESULTADOS	
Conclusiones.....	61
Recomendaciones.....	63
Referencias.....	64



UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ VICERRECTORADO
ACADÉMICO DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

EL ARBITRAJE COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN EN LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Autora: Abg. Roxana Emma Melero Alonso

Tutor: Msc. Luis Enrique Abello García

Año: 2018

RESUMEN

La investigación pretende analizar conforme al ordenamiento jurídico venezolano, la aplicación del arbitraje como medio alterno de resolución de conflictos en la Administración Pública. La justificación radica en la necesidad de precisar procedimientos administrativos, para verificar materias incluidas y materias excluidas, por razones de orden público e interés general, del ámbito de aplicación del arbitraje administrativo. El objetivo general consistió en analizar la inclusión del arbitraje como método alternativo en las controversias suscitadas ante la administración pública, la metodología que se aplicó para el desarrollo de la investigación, fue de tipo documental, amparada en el diseño bibliográfico. Fueron utilizadas técnicas de recolección de la información, que permitieron analizar los datos obtenidos. Dicho trabajo se encuentra dentro de la línea de investigación establecida por la institución denominada “Estado y Administración Pública”. No existen en el Derecho Venezolano normas concretas que contemplen de manera expresa y general la posibilidad de la Administración de celebrar con los particulares fórmulas negociales con el objeto de poner fin a una controversia, con la salvedad de casos legislativos específicos en materia de concesiones, de protección al consumidor, telecomunicaciones y seguros, entre otros por lo que el uso de medios alternativos de solución de conflictos presenta ciertas limitaciones que deben ser consideradas pero que sin duda representan ventajas en los tiempos de respuesta y solución. Se recomienda a la Asamblea Nacional la posibilidad de regular en una ley especial el arbitraje como medio alterno de resolución de conflictos en materia administrativa, lo cual fomenta la eficiencia, eficacia y efectividad de la Administración Pública y procura una solución pacífica en los conflictos de naturaleza administrativa

Palabras claves: administración, alternativos, conflictos, mecanismos, pública

INTRODUCCIÓN

Dada la complejidad de las controversias que se suscitan en el ámbito de la Administración Pública, el estudio de sus incidencias desde el punto de vista de los órganos competentes, así como los mecanismos utilizados para dirimir los diversos conflictos que de ella se derivan, constituye la motivación para su investigación, siendo el propósito del estudio planteado analizar la inclusión del arbitraje como método alternativo en las controversias suscitadas ante la administración pública. Siendo el presente trabajo un requisito parcial para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo, encuadrado dentro de la línea de investigación establecida por la Universidad José Antonio Páez denominada "Estado y Administración Pública".

La administración pública tiende a la satisfacción de intereses jurídicamente tutelados o la resolución de los conflictos que se suscitan entre los particulares o de estos con la administración, los cuales son presentados a los órganos de la administración pública como árbitro encargado en determinados casos de dirimir las controversias a través de los mecanismos que la ley le faculte siendo los métodos alternativos de resolución de conflictos una herramienta puesta a su disposición y planteada en algunos procedimientos como fase necesaria siendo pertinente la investigación sobre su implementación, procedencia y correcta aplicación.

La investigación se desarrolló en un diseño bibliográfico a nivel descriptivo, por lo que los elementos para su elaboración están constituidos por el uso de enciclopedias y diccionarios especializados, bibliografías, legislación administrativa y sentencias emitidas en relación al objeto planteado.

En cuanto a los recursos para la elaboración de la Investigación, desde el punto de vista humano el más importante, está constituido por los conocimientos, habilidades, experiencias de la autora lo que constituye un factor concluyente para la determinación del problema. En relación a los recursos económicos, básicamente se incluyen los costos de papelería, tinta para cartuchos, asesorías, reproducciones fotostáticas, impresiones y encuadernaciones; siendo desarrollado a través de la siguiente estructura:

El capítulo I: se refiere al objeto de estudio. En dicho capítulo se analizará la implementación de los medios alternos en los conflictos suscitados ante la administración pública. De ahí que se origine el propósito y las directrices de la investigación, lo cual permitirá estructurar el estudio definiendo los objetivos así como la justificación.

El capítulo II: está comprendido por el marco teórico, en el que se abordarán los antecedentes de la investigación, las teorías principales, intermedias y particulares. Estableciendo el aporte de otros investigadores que estudiaron situaciones similares y obtuvieron resultados positivos sobre el objeto de la investigación, instaurados en este capítulo a través de las bases teóricas, sustento de la investigación.

El capítulo III: se refiere a la metodología utilizada, se incluye la naturaleza de la investigación, el tipo de la investigación y el diseño de la misma; las técnicas e instrumentos de recolección de datos; y técnica de análisis de datos que serán utilizados para llevar a cabo la investigación, debido a la realidad observada en función del objeto de estudio.

El capítulo IV: este comprende los resultados de la investigación, conclusiones y recomendaciones. Es la fase final donde se logra la consecución de los objetivos planteados.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

La sociedad en que se vive está en constante desarrollo, y en cada aspecto de la vida surgen desacuerdos, no siendo la excepción el campo del derecho administrativo donde la admisión de los medios alternativos de resolución de conflictos encuentra su justificación en la circunstancia de que ellos están íntimamente vinculados a la satisfacción del interés público que se verifica en la consecución de una administración de justicia rápida y eficaz.

En la búsqueda de un mejor acceso a la justicia, se ha insistido en la necesidad de impulsar métodos alternativos de resolución de conflictos como soporte a los mecanismos jurisdiccionales, a los fines disminuir el número de los litigios a los que se enfrentan las instituciones encargadas de administrar justicia; razón por la cual han sido incorporados como parte del sistema de justicia dentro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) de ahora en adelante CRBV, constituyéndose la mediación, la conciliación y el arbitraje, en los términos del artículo 258 de la CRBV:

Ley organizará la justicia de paz en la comunidad. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta conforme a la ley. La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de los conflictos.

Los obstáculos que ha encontrado la aplicación de estos mecanismos alternativos en el ámbito administrativo, responden principalmente a su carácter eminentemente privado, en contraposición al carácter público inherente al contencioso administrativo; el principio de legalidad que postula el apego de la Administración a la Ley, y finalmente el interés público, como elemento que informa la actuación de la administración.

El carácter irrenunciable del ejercicio de las potestades administrativas, ha sido también considerado como una limitación para la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos, debido a que, en el ámbito de la Administración Pública, las potestades no pueden ser relajadas por aquélla al celebrar acuerdos que pongan fin a las controversias administrativas. No obstante, la mencionada celebración representa el ejercicio de una potestad que el ordenamiento jurídico otorga previamente a la Administración Pública para que acuda a una vía alterna, distinta a los procedimientos formales ordinariamente regulados en la norma. Al respecto Badell (2006) plantea:

Si la propia ley considera que determinados ámbitos del actuar administrativo pueden ser resueltos por medios alternativos concertados, que sustituyan la voluntad unilateral de la Administración, no podrá invocarse el principio general de la existencia del interés público para negar tal posibilidad, desde que en este caso se entiende que el legislador ha estimado que estos medios de solución de controversias no sólo no afectan el interés público que fundamenta la competencia, sino que constituyen un instrumento idóneo para la satisfacción del interés público que exige la solución justa y oportuna de los posibles conflictos que se generen con su ejercicio. (p.113).

Ahora bien, la imposibilidad de relajar o convenir las potestades administrativas por acuerdos particulares representa una limitación al arbitraje, lo cual ha conducido a que el poder judicial tenga el control exclusivo en la resolución de los conflictos que se producen en el seno de la Administración Pública. En este sentido, el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

De tal manera, en el Derecho Privado el arbitraje ha tenido una importante evolución, pero en el ámbito del Derecho Público, concretamente en el Derecho Administrativo, su implementación presenta obstáculos, pues según Fraga Pittaluga (1998):

La idea de una incompatibilidad sistemática entre el arbitraje y la acción administrativa ha sido desarrollada sobre todo en razón de imperativos de protección al interés público, pero además, la razón de ser de esta resistencia encuentra su fundamento en que el arbitraje presupone como requisito esencial el que la materia sujeta a la decisión de los árbitros sea susceptible de transacción, es decir, pueda ser disponible por las partes. (p.173).

En el Derecho Administrativo la aplicación del arbitraje como medio o mecanismo de resolución de controversias resulta restringido, puesto que la actuación de la Administración Pública se corresponde con el principio de legalidad previsto en el artículo 137 de la CRBV, la satisfacción del interés público, lo que limita la posibilidad de disposición de la Administración Pública ya que gran parte de la actividad administrativa, se realiza en ejercicio de potestades regladas, en las cuales el ordenamiento jurídico determina todas y cada una de las acciones que debe cumplir el órgano o ente administrativo para la correcta ejecución de la misma.

Por lo que el uso de una institución de naturaleza eminentemente privada como es el arbitraje, implica además, la voluntad expresa, inequívoca y anticipada de las partes, para sustraer de referida competencia de los órganos jurisdiccionales o administrativos el conocimiento de la controversia existente o que pueda surgir entre ellas, para que sea resuelta por árbitros que se encuentra fuera de la esfera judicial mediante la emisión de un laudo arbitral.

De este modo, tal y como se ha precisado con anterioridad, existen limitaciones o restricciones a la implementación del arbitraje en el ámbito de los procedimientos que se verifican dentro de la Administración Pública, siendo una de estas limitaciones el interés público garantizado y protegido por aquélla, la cual se manifiesta cuando convergen en una colectividad los intereses privados o

particulares de un grupo de individuos en la identificación de un bien valioso que desean tener y conservar, dando origen a la expresión volitiva de obtener un provecho común. Por ello, el carácter privado del arbitraje se contrapone al carácter público de la Administración Pública lo que dificulta la sustitución de la decisión unilateral y autoritaria de ésta, por decisiones bilaterales, producto de la concertación entre Administración y administrado, o entre administrados.

El Consejo de Estado francés en una publicación de 1993 sobre la admisibilidad del arbitraje administrativo en el Derecho Público, resumió la doctrina en esta materia en los siguientes términos:

a) Como principio general, no puede admitirse el arbitraje administrativo, la transacción ni la amigable composición sobre intereses públicos ya que éstos vienen determinados por el principio de legalidad sólo fiscalizable por la jurisdicción contencioso-administrativa.

b) Como excepción, hay que reconocer que el principio de legalidad puede determinar, mediante una Ley especial, que en determinados casos excepcionales en que así convenga a los intereses públicos y con las debidas exigencias y garantías, se admita la transacción, el compromiso o el arbitraje en materias administrativas.

Así, varias Leyes francesas especiales han admitido figuras como las del Mediateur o los Comités de régimen amigable en ciertos sectores como las comunicaciones, los transportes o las indemnizaciones de derecho público. Por lo que en países como España, Bélgica o Italia y, en general en los países que han seguido el modelo, han sido fieles a estos criterios apoyándolos incluso en ideas mucho más antiguas como las de que sólo se puede transigir sobre lo que se puede disponer, es decir que las personas jurídicas sólo pueden transigir con los requisitos que precisan para enajenar es decir en el caso del Estado y demás entes públicos que, como los intereses tutelados por los mismos son esencialmente públicos, no podían ser sometidos a transacción, compromiso, amigable composición o arbitraje sin especiales requisitos o condiciones iuris.

En tal sentido y en base a las anteriores aseveraciones - en las cuales se determinó que en materia administrativa el campo de aplicación del arbitraje ha sido reducido por encontrarse presente la noción de interés público como fundamento de la actuación de la Administración Pública, el cual prevalece sobre los intereses individuales de los administrados - debe tenerse, que el ejercicio del arbitraje es un derecho de todo ciudadano como expresión de una garantía que el mismo Estado de Derecho ofrece y respalda, con ciertas limitaciones, no pudiendo usarse en políticas de Estado ni en asuntos en los cuales no sea posible realizar una transacción, lo cual hace necesario la presente investigación debido a que en el ordenamiento jurídico venezolano solo existen normas aisladas para materias específicas, careciendo de una norma jurídica especial que regule al arbitraje como medio alternativo de naturaleza administrativa.

Formulación del Problema

¿Cuáles son los métodos alternativos de solución de conflictos aplicables a las controversias suscitadas ante la Administración Pública?

¿Cuáles son las condiciones necesarias para la inclusión del arbitraje en las controversias suscitadas ante la Administración Pública?

¿Cuáles son las diferencias del arbitraje con otros medios alternativos aplicados a la Administración Pública?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el arbitraje como método alternativo de solución en las controversias suscitadas ante la Administración Pública.

Objetivos Específicos

Describir los métodos alternativos de solución de conflictos aplicables a las controversias suscitadas ante la Administración Pública.

Determinar las condiciones necesarias para la inclusión del arbitraje en las controversias suscitadas ante la Administración Pública.

Comparar el arbitraje con otros medios alternativos de solución de conflicto aplicados a la Administración Pública.

Justificación de la investigación

La presente investigación permite establecer la relevancia teórica que adquiere la inclusión del arbitraje como método alternativo de solución en las controversias suscitadas ante la Administración Pública, logrando diferenciarla de otros métodos utilizados, permitiendo identificar las implicaciones del uso de estos métodos, así como determinar los procedimientos en los cuales resultan aplicables.

En este mismo orden de ideas, este trabajo resulta con un alto nivel de novedad ya que de acuerdo a la búsqueda realizada entre los antecedentes, la misma fue laboriosa y más aún para conseguir investigaciones sobre este tema a nivel de postgrado, lo cual refleja que es un trabajo novedoso para tomarse en consideración en el logro de la Especialización de Derecho Administrativo.

Es oportuno señalar el aporte de esta investigación en el campo práctico, ya que beneficia en primer lugar a las partes implicadas en un conflicto con el Estado al brindarle las herramientas necesarias en la resolución de un litigio y a los abogados administrativistas en ejercicio, al establecer la mejora del desempeño. Además,

representa un aporte en lo social, al mostrar que se reducen notablemente los costos inherentes a la solución de las controversias.

Este trabajo contribuirá a ampliar los conocimientos acerca del tema, asimismo, puede considerarse que esta investigación es importante para la sociedad venezolana, ya que los derechos fundamentales que muchas veces se ven involucrados en las controversias que se suscitan ante la Administración Pública, constituyen materia de interés general, toda vez que contribuye a la seguridad y estabilidad de las relaciones entre el Estado y los particulares, permitiendo la aplicación de la justicia en beneficio de la colectividad.

Finalmente, este estudio representa un aporte institucional ya que servirá como antecedente a los investigadores posteriores, que deseen estudiar problemáticas parecidas, encontrándose dicho trabajo dentro de la línea de investigación establecida por la institución, denominada “Estado y Administración Pública” siendo de relevancia por su practicidad en un modelo de investigación de tipo documental.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

En este capítulo se incorporan antecedentes relacionados con el objeto de estudio necesario para sustentar todo lo relacionado con la investigación, las bases teóricas y aspectos conceptuales que abarcan el respaldo teórico institucional, histórico y jurídico que permitirán desarrollar el tema, en función de las variables que conforman la plataforma operativa del problema de investigación. Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), en el marco teórico se detallan las actividades que un investigador lleva a cabo para tal efecto: “Detección, consulta y recopilación de la información de interés con el fin de que las investigaciones anteriores sugieran una respuesta” (p. 21).

Es así como, de acuerdo a estos autores, el marco teórico es aquel donde se toman todas las sustentaciones del trabajo de investigación a través de proposiciones o conceptualizaciones que le dan credibilidad al mismo, por lo que a continuación se procede a su desarrollo.

Antecedentes

Se refieren a todos los estudios o investigaciones previas nacionales e internacionales relacionados con el problema planteado, que guardan alguna vinculación con el objeto de estudio, permitiendo servir de soporte a la misma, por lo que según Ortiz, (2006): “Los antecedentes de investigación se refiere a los estudios previos relacionados con el problema planteado” (p.64).

De esta manera, los antecedentes sirven para aclarar, juzgar e interpretar la información tomando como referencia la investigación y trabajos anteriores realizados por otros autores, cuyos resultados se encuentran registrados. Para la realización de la investigación fueron utilizados algunos trabajos y estudios anteriores similares a la investigación, que de una forma u otra, permitieron al investigador

obtener datos importantes para desarrollar su marco referencial. Entre ellos se encuentran:

El trabajo especial de grado realizado por Sezenko (2013), el cual tituló como: “El uso de la Mediación y la Conciliación en la Audiencia Preliminar por parte de los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo”, cuyo objeto de estudio fue describir el uso de la mediación y la conciliación en la audiencia preliminar, estableciendo como objetivos: la descripción de los modelos de conciliación y mediación a través del establecimiento de la opinión que tienen los jueces laborales sobre los MARC (métodos alternativos de resolución de conflictos), determinando el modelo más utilizado y la razón de su uso, así como las adaptaciones que en la práctica se le hace a dicho modelo, a fin de hacerlo más viable en cada contexto. Inscribiendo este trabajo en el paradigma cualitativo, asumiendo la forma de tesis jurídica en su categoría de análisis descriptivo, mediante un diseño mixto de tipo bibliográfico y de campo, desarrollado bajo el método empírico. Siendo los resultados los siguientes: los Jueces de Sustanciación Mediación y Ejecución del Trabajo, aplican los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos realizando adaptaciones personales de los modelos de Harvard en negociación, estableciendo además, que la función como mediador es muy valorada por los jueces al considerarla una cuestión humanitaria y profesional para la resolución de conflictos que permiten evitar controversias si existe una solución viable.

En relación al trabajo enunciado, debe precisarse que existen diferentes modelos de actuación que indican la forma de aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos por los cuales los mediadores ejercen su función, permitiendo la presente investigación comparar estas figuras con el arbitraje.

Granadillo (2013), realizó un trabajo de maestría titulado “Medios Alternos de Resolución de Conflictos como Opción Válida y Eficiente de los Conflictos Laborales en Venezuela”, para optar al título de Especialista en Derecho del Trabajo de la Universidad Arturo Michelena. El enfoque metodológico se realizó en torno a una

investigación descriptiva y un diseño documental, usando como mecanismos los establecidos en la Constitución Bolivariana de Venezuela y las leyes especiales en la materia. Concluyó, que el legislador en la búsqueda de un mejor acceso a la justicia, ha insistido en la necesidad de impulsar estas opciones (métodos alternativos de resolución de conflictos) como soporte a los mecanismos jurisdiccionales, con el propósito de disminuir el número de litigios a los que se enfrentan las instituciones encargadas de administrar justicia y en tal sentido, recomendó la implementación de educación tendiente a la implementación de los métodos alternativos para resolver los conflictos.

La anterior investigación es pertinente debido a que explora la eficiencia que ha tenido los medios alternativos de resolución de conflictos en los tribunales laborales, afirmando que son los únicos que todavía poseen la confianza de los ciudadanos, gracias al proceso de estos medios y la celeridad que han evidenciado cotidianamente. Ello contribuirá, para establecer como las funciones de los órganos administrativos se ven relacionadas con la actuación judicial en su interacción con los particulares.

Ruiz (2013) en su trabajo titulado “Doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Arbitraje como aspecto fundamental en la promoción a las inversiones extranjeras” para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil de la Universidad Católica Andrés Bello, la investigación fue documental-descriptiva y la principal conclusión a la que llegó este autor, fue que en Venezuela existe un ordenamiento jurídico idóneo para su implementación toda vez, que existen circunstancias de riesgos que abonan para que se materialicen posibles situaciones de conflicto que deban dirimir los órganos especializados como son los tribunales de arbitraje. La principal recomendación que estableció fue que, el operador de justicia debe decidir a favor del arbitraje mediante la construcción del principio pro arbitraje, mediante la profundización del estudio doctrinal, evitando el excesivo control de los tribunales nacionales sobre procedimientos y laudos arbitrales.

La mencionada investigación, a pesar de diferir de los objetivos de la presente investigación, permite analizar las características de forma general del arbitraje como

institución, permitiendo ahondar en su naturaleza jurídica, características y análisis de escenarios que permitan su correcta aplicación.

Pelayo (2014), quien realizó un estudio acerca de la “Mediación como vía complementaria de resolución de conflictos” para optar al grado de Especialista en Derecho del Trabajo en la Universidad Arturo Michelena. Establece, que no se trata de oponer la justicia al resto de métodos de resolución de conflictos, sino que el ciudadano opte por aquél método que considere que mejor se adapta a sus necesidades. Teniendo presente que dichas vías son un complemento al proceso porque en caso que a través de las mismas no se obtenga una resolución satisfactoria al conflicto, siempre queda abierta la posibilidad de acudir a la vía judicial. Recomendó la implementación de charlas para incentivar a las personas a la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

La investigación es cónsona con el presente trabajo ya que permite ahondar en las técnicas y herramientas adecuadas para lograr que las partes pongan fin a sus diferencias o las minimicen, analizando los métodos de resolver los conflictos, siendo pertinente el papel que juega en el Derecho Administrativo. Sin embargo, difiere de la posición y los objetivos planteados por el investigador.

Chirinos (2015) en su trabajo de especialización titulado “El Arbitraje como Medio Alterno de Resolución de Conflictos en la Administración Pública”, para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Zulia. Concluyó que la utilización del arbitraje, incluso el que interesa a las Administraciones Públicas, se admite perfectamente en los ámbitos del Derecho Internacional (público y privado, sobre todo mercantil) y del Derecho Interno Privado, pero es muy limitado en Derecho Administrativo debido al juego del principio de legalidad y por razón del monopolio del control judicial; recomendó la implementación de normativa unificada acerca de la institución del arbitraje.

La investigación del autor es cónsona con el presente objeto de estudio, en el sentido que proporciona una visión de los medios alternativos de solución de

conflictos en sede administrativa y su implementación en nuestro sistema de justicia, específicamente en relación al arbitraje.

Bases Teóricas

Las bases teóricas de una investigación representan el sustento de la misma, ya que en ésta se plasma todo lo concerniente a lo que otras personas han señalado con relación al tema objeto de estudio. En este sentido, Tamayo (2000) define las bases teóricas como: “La integración de la teoría con la investigación y sus relaciones mutuas en la teoría del problema y tiene como fin, ayudarnos a precisar y a organizar los elementos contenidos en la descripción del problema de tal forma que puedan ser manejados y convertidos en acciones concretas” (p. 112).

En este aspecto entrará en juego, de acuerdo con Ortiz (2006) “la capacidad investigadora del grupo de trabajo, aquí se condensará todo lo relacionado a lo que se ha escrito e investigado sobre el objeto de investigación” (p. 12). Por ello, a continuación, se presentan las teorías que sustentan la investigación que se desarrolla oportunamente.

Administración Pública

La Administración Pública se entiende como aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la Administración Pública puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa y desde el punto de vista formal o material según el cual debe entenderse como la actividad que desempeña este órgano o conjunto de órganos.

Desde el punto de vista orgánico, es el órgano del Estado, encargado de proveer a la satisfacción de las necesidades colectivas. Según Vidal (2014), puede definirse: “...como el conjunto de actividades del Gobierno y de las autoridades descentralizadas ajenas entre los poderes Públicos ejercidas bajo el régimen del poder público” (p.125).

Desde el punto de vista social, la Administración Pública tiene como objeto regular la distribución de la riqueza y de los recursos sociales entre las clases sociales que conforman la nación. La Administración Pública es la instancia reguladora de la distribución social.

Para Guerrero (1997), la Administración Pública está caracterizada por atributos propiamente estatales. Dicha administración, por principio, es una cualidad del Estado y sólo se puede explicar a partir del Estado. Tal aseveración es aplicable a todas las organizaciones de dominación que se han sucedido en la historia de la humanidad, tal y como lo denominó Maquiavelo tiempo atrás, los Estados y soberanías que han existido y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son, o repúblicas o principados.

La CRBV cuando regula el Poder Público como la potestad constitucional que habilita a las personas estatales para actuar como sujetos de derecho y que les permite imponer el interés público sobre el interés particular; establece un doble sistema de respecto de su separación: una distribución vertical del mismo en el territorio, y una división orgánica horizontal del mismo en cada nivel territorial. Por ello es que el artículo 136 de la Constitución establece que “el Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional”; y además, que “el Poder Público Nacional”, cuyo ejercicio es el que básicamente regula la Constitución Nacional, “se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral”

Medios Alternativos de Resolución de Conflicto

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el Derecho Administrativo, hacen referencia a medios o procesos en los cuales se encuentra involucrado un acuerdo de voluntades entre la Administración y el particular con el propósito de sustituir las decisiones de los órganos jurisdiccionales o de la propia Administración, por una emitida por un tercero; solucionar una controversia existente o bien para poner fin a ésta, judicial o extrajudicialmente.

Tales mecanismos incluyen de manera general la conciliación y la mediación, como medios esencialmente de negociación; la transacción como medio para finalizar controversias existentes y el arbitraje, como mecanismo idóneo para remitir la decisión de un asunto a un tercero imparcial sin intervención del Juez.

Los medios alternativos de solución de conflictos, son diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. Vienen siendo propuestos y promovidos como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia. En otras palabras, son todos aquellos medios por los cuales se pretende dar solución a intereses contrapuestos.

Señala Mendoza (2009) que los medios alternativos son:

Son todos aquellos mecanismos paralelos o la justicia estatal, que tienen por finalidad resolver un conflicto social de manera directa entre las partes que lo generaron, los cuales buscaran obtener mayores beneficios a los que normalmente les podrían obtener al exponer dicho conflicto ante el aparato estatal de justicia” (p.13)

Entendiendo que los medios alternativos de solución de controversias pueden ser definidos como aquellos que sustituyen la decisión del órgano jurisdiccional por una decisión que puede ser producto de la voluntad concertada de las partes en conflicto o de una sola de ellas. De acuerdo a Fraga Pittaluga (2000): “son medios de resolución los que pueden utilizarse solamente si las partes acceden al empleo de los mismos y si con ellos se llega a una solución que no sea impuesta por ninguna de ellas. Se trata pues de métodos de resolución convenidos e igualitarios” (p.271).

En este sentido, se concibe que los medios de solución de conflictos engloban el conjunto de procedimientos que permite resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un juez. Es un mecanismo conducente a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional, tradicional u ordinaria. También se puede decir que son aquellas formas de administrar justicia por medio de

los cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa.

La Conciliación

Sánchez (2004), señala que la palabra conciliación tiene su origen etimológico en el latín, específicamente de la palabra “conciliato”, que significa acción y efecto de conciliar, en cambio, conciliar a su vez deriva de la palabra en latín “conciliare”, que significa poner de acuerdo a los que estaban opuestos entre sí. Para Oroñas (2004) conceptúa la conciliación “como la acción de un tercero cuya función es avenir a las partes, proponer fórmulas de arreglo sin sujetarse a ninguna forma y conservando las partes el poder de decisión sobre la solución de conflicto” (p.14)

Según Escobar (1993), la conciliación “...es un acto procesal en que las partes en presencia y con intervención de un juez o de un tercero investido transitoriamente de la función de administrar justicia, buscan la composición de un conflicto de intereses para terminar anticipadamente el proceso” (p. 244)

En este orden de ideas, la conciliación se concibe como un medio alternativo de resolución de conflicto legal, a través del cual las partes resuelven directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero. Por su parte, González (2004) sostiene que la conciliación “es un procedimiento no adversarial que consiste en proponer a las partes en conflicto, una solución sin imponerla, y aquellas podrán aceptarla o no” (p. 61). Aduce, que esa labor del conciliador, que al igual que el mediador es un tercero imparcial, significa una colaboración con las partes de modo que éstas puedan arribar a una justa composición de derechos e intereses.

La conciliación es un método flexible y adaptable, que se presta a resolver conflictos, es un medio alternativo y extrajudicial que evita que las partes tengan como única opción el proceso judicial, brindándoles la ventaja de encontrar una solución en forma rápida, eficaz y económica.

En el Derecho Administrativo, la conciliación es el acuerdo a que llegan la Administración y el particular, con la intervención del Juez, durante el proceso, con el

objeto de poner fin al litigio instaurado entre ellos. También existe, sin embargo, la conciliación en el marco del procedimiento administrativo en algunos casos especiales, como ocurre en el procedimiento sancionador regulado por la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios

La Conciliación es concebida como un acto procesal dentro del proceso ordinario regulado por el Código de Procedimiento Civil (CPC) por medio del cual el Juez, en cualquier estado y grado de la causa y siempre antes de emitir sentencia, incita a las partes a llegar a un acuerdo sobre alguna incidencia que verse sobre materias sobre las cuales las partes pueden disponer (Arts. 257 y 258, CPC). Con ese mecanismo, las partes ponen fin al proceso con la misma eficacia que una sentencia definitivamente firme, una vez se haya levantado un acta firmada por el Juez, el Secretario y las partes involucradas (Arts. 260 y 262, CPC).

Carnelutti (2006) señala que la conciliación tiene la estructura de la mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero entre las partes con objeto de inducirles a la composición contractual, con la distinción de que “la mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación aspira a la composición justa. En este sentido, la conciliación se encuentra en medio de la mediación y de la decisión, posee la forma de la primera y la sustancia de la segunda” (p. 203)

Dentro del ámbito del Derecho Administrativo, para proceder a la conciliación en el proceso contencioso-administrativo se requiere que las partes tengan capacidad de ejercicio y puedan disponer libremente del objeto sobre el que verse la controversia. Asimismo, se requiere que el ente querellado tenga capacidad procesal y si actúa a través de su apoderado judicial, será necesario que éste tenga facultad expresa para convenir en el acto producto de la conciliación.

La conciliación puede, además, ser usada como medio para solventar controversias en el marco de un procedimiento administrativo. De manera general, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que para toda conciliación en sede administrativa, sobre controversias que se relacionen con

derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República y que sea efectuada por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, requiere de una autorización previa emitida por el Procuraduría General, so pena de nulidad absoluta del acto de conciliación (Art. 5). De manera particular, también se ha previsto en materia administrativa la conciliación como una etapa previa para que las partes dentro de un procedimiento administrativo sancionador, lleguen a un acuerdo.

De este modo, cuando se trata del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, la conciliación se instituye como una fase para llegar a un acuerdo previo entre partes, no entre la Administración y el administrado, ya que tales procedimientos sancionadores se inician a instancia de parte, por medio de una denuncia y en virtud de una supuesta violación a los derechos de los consumidores, con la finalidad de que se llegue a un acuerdo que permita el resarcimiento o corrección de la conducta denunciada y poner fin al procedimiento administrativo.

La Mediación

Según Vinyamata (2005), la mediación es la acción de mediar. La mediación procura facilitar la comunicación entre partes enfrentadas mediante técnicas psicológicas preponderantemente sistémicas o conductistas. La mediación es una técnica específicamente útil para resolver algunos conflictos de baja intensidad, se utiliza especialmente en el ámbito de las disputas familiares y judiciales pero no llega a resolver los conflictos en sus causas. Hoy en día, las aportaciones hechas desde las ciencias del conflicto aportan conocimientos, estrategias y métodos de solución de los conflictos mucho más elaborados y complejos y, por lo tanto, de mayor eficacia. En algunos países el término mediación es sinónimo del de resolución de conflictos.

La mediación supone un proceso de influencia sobre una o todas las partes en conflicto, produce un cambio en la valoración que las partes tienen de los elementos y relaciones que constituyen el objeto real o percibido. Al respecto, el autor Vado (2004) la conceptualiza como “procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se

reúnen con un tercero ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquellas para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuesta de arreglo” (p.381)

Por su parte Castillejo (2003) establece lo siguiente:

Es básicamente una negociación facilitada por un tercero, quien actúa como mediador colaborando con las partes para que se alcance una solución mutuamente aceptable. El mediador es un tercero neutral que ayuda a las partes a resolver el conflicto por sí misma. Es la esencia de la mediación su voluntariedad, por lo que el conflicto no puede ser resuelto si las partes no lo aceptan de común acuerdo (p.127).

Entendiendo por negociación la figura inmersa en cualquier proceso de diálogo en el cual se intente el arreglo de dos posiciones contrapuestas con intereses distintos por un mismo objeto, con la intención de llegar a un acuerdo satisfactorio por ambas partes, estableciendo dicha definición una característica esencial de la mediación como lo es la voluntad de las partes.

Para Jansen (2014), la mediación es un proceso de resolución de disputas en el cual una o más terceras partes imparciales, intervienen en un conflicto con el consentimiento de los disputantes y los asiste para que negocien un convenio satisfactorio para las mismas. En otras palabras, la mediación abre un espacio seguro para que las personas involucradas en una controversia, puedan expresarse libre y abiertamente. En este caso, las decisiones son tomadas por las partes. Además la mediación trasciende la disputa y enseña a los participantes nuevas formas de interacción y de manejo de situaciones conflictivas, habilitándolos para la interacción social, con el interés de que no tengan que recurrir a la mediación nuevamente. En la mediación lo que se busca es reconstruir la comunicación entre las partes, que muchas veces están distanciadas.

El Arbitraje

El arbitraje es uno de los mecanismos alternativos para resolver conflictos, al cual puede optar la Administración, concordantemente con terceros con los cuales se encuentre en una situación de controversia, a fin de que ésta sea resuelta por árbitros imparciales, con una decisión que tendrá la misma fuerza de la cosa juzgada.

Supone la intervención de un tercero ajeno a las partes en conflicto, que en base a la autonomía de sus voluntades han decidido someterse al decidiratum del tercero, árbitro, para solventar el conflicto que los asiste. Por tanto, es un modo de heterocomposición de los conflictos.

Sánquiz (2005) define al arbitraje como:

Un mecanismo mediante el cual la solución de un asunto que interesa a dos o más personas es encomendada a un tercero (el o los árbitros) cuyo poder no deriva de las autoridades de un Estado sino de un acuerdo privado y son (el o los árbitros) quienes conducen y deciden el caso sobre la base de dicho acuerdo privado. (p.38).

Es un método dirigido a resolver extrajudicialmente controversias, en virtud del cual las partes acuerdan, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellos respecto de una determinada relación jurídica, a la decisión (laudo arbitral) de uno o varios terceros (árbitros) ajeno a las partes y no integrado en un órgano judicicial del Estado.

Por otro lado, para Amado (2005) el arbitraje es:

Un método de resolución de conflictos alternativo al sistema judicial. Se trata de un mecanismo mediante el cual los conflictos pueden ser resueltos por particulares que no revisten la calidad de jueces estatales. Al producirse un diferendo o un conflicto de intereses entre dos o más partes, estas deciden someter su controversia a un tercero que provee la solución. Se trata, por tanto de una jurisdicción privada- individual o colegiada instituida

por voluntad de las partes o por decisión legal, de la que se desplaza la potestad de juzgar por órganos diferentes a los tribunales estatales. (p.31).

En este orden de ideas, el arbitraje es un proceso formal, el cual las partes involucradas en un conflicto depositan explícitamente su solución a un tercero imparcial llamado árbitro, quien está investido de la facultad para emitir una resolución firme, que pone fin a la controversia, llamada laudo arbitral.

Es importante destacar, que el arbitraje se caracteriza por: 1.- Ser una institución jurídica destinada a resolver conflictos individuales, colectivos jurídicos o de interés. 2.- Su peculiaridad reside en la intervención de un tercero neutral, por acuerdo de las partes, cuya decisión se impone. 3.- En virtud de un conjunto arbitral previo a la constitución de la junta arbitral, las partes se adhieren de antemano al resultado de la actuación de los árbitros, es decir, al laudo arbitral.

El arbitraje debe estar precedido del compromiso arbitral, el cual viene dado por la manifestación voluntaria expresada por las partes que constituyen el acuerdo, en querer someterse a resolver cualquier controversia bajo este medio. Además el acuerdo deberá especificar las condiciones y términos en que se desea realizar el Juicio Arbitral, sumando a esto, el compromiso arbitral debe contener el mandato a los árbitros para actuar como tales, la delimitación de la competencia, es decir, sobre qué materias podrán decidir y la adhesión al laudo que recarga.

La denominación de arbitraje administrativo, hace referencia a todo procedimiento de arbitraje en el cual la Administración es una de las partes en conflicto, con un particular u otro ente administrativo, y el cual versa sobre una controversia de naturaleza privada o pública la cual puede ser objeto de disposición por la Administración. Este nace, desde luego, de un acuerdo arbitral previo y deberá ser resuelto por un tercero imparcial que actuará como árbitro y emitirá un laudo arbitral de efectos obligatorios para ambas partes en conflicto. En vista de ello, un arbitraje administrativo puede versar sobre controversias surgidas en el marco de procedimientos administrativos o bien sobre controversias que serían objeto de la jurisdicción contencioso administrativa.

Características del Arbitraje en el Ámbito del Derecho Administrativo

Las características del arbitraje según Badell (2006) pueden ser resumidas en las siguientes:

(i) En el arbitraje administrativo una de las partes es una persona jurídico-pública que tiene como fin la satisfacción de las necesidades del colectivo.

(ii) La disponibilidad sobre el objeto litigioso es inherente al arbitraje. No obstante, habida cuenta de que la mayoría de las materias involucradas en la actividad administrativa son indisponibles, la ley especial que regule el arbitraje administrativo deberá determinar la extensión y alcance del poder de disposición del ente administrativo en cada caso.

(iii) La naturaleza jurídico-pública del ente administrativo que interviene en el arbitraje, aunada a la vigencia del principio de la legalidad que informa la actividad administrativa, exige que el arbitraje a ser aplicado sea de Derecho y no de equidad, dado que la Administración no puede ser juzgada sino conforme a la Ley.

(iv) La manifestación del consentimiento de los entes públicos de ceder en sus concesiones deberá ajustarse a los requisitos formales previstos en la Ley para cada caso concreto, tales como, la aprobación o autorización por el jerarca para la suscripción del acuerdo, competencia del funcionario que manifiesta su voluntad en representación del ente público, entre otras.

Aplicación del Arbitraje en los Procedimientos Administrativos

En lo que respecta al arbitraje en el marco de procedimientos administrativos y no ya como solución a conflictos propios del contencioso administrativo, es necesario hacer la distinción entre el arbitraje administrativo propiamente dicho y los procedimientos administrativos arbitrales.

El arbitraje administrativo en sentido estricto, es aquel en que la Administración, actuando como tal, es decir, en tutela de un interés público y revestida con facultades de imperium, es una de las partes en conflicto que se

somete al arbitraje ajeno para dirimirlo. En vista de ello, un arbitraje administrativo puede versar sobre controversias surgidas en el marco de procedimientos administrativos o bien sobre controversias que serían objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, como ocurre en el caso del procedimiento arbitral regulado en el *Código Orgánico Tributario* que regula el denominado *arbitraje tributario* (Arts. 312 y ss.), el cual versa sobre materias susceptibles de transacción en controversias suscitadas entre la Administración Tributaria y los contribuyentes o responsables.

Dicho arbitraje tributario se propone una vez interpuesto y admitido el recurso contencioso tributario, de manera que el arbitraje sería una opción al contencioso sobre determinadas materias. Así, las partes de mutuo acuerdo formalizarán el arbitraje en el mismo expediente de la causa, por medio de un *compromiso arbitral* celebrado entre las partes y será excluyente de la jurisdicción contencioso tributario en lo que concierne a la materia o asunto sometido al arbitraje.

Así, el curso de la causa en el proceso contencioso tributario se suspenderá en el momento en que las partes se hayan sometido a arbitraje y los autos pasarán inmediatamente al Tribunal Arbitral. Dicho procedimiento culmina con un *laudo arbitral* que pasará junto con todo el expediente al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario, quien lo publicará al día siguiente de su consignación y que será de obligatorio cumplimiento para las partes, apelable a por ante el TSJ o atacable por vía de recurso de nulidad.

Este, desde luego, es un procedimiento arbitral propiamente dicho, en el cual se encuentra involucrada la Administración como parte del conflicto y el cual, busca excluir que el asunto se tramite por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El denominado procedimiento administrativo arbitral, el cual se refiere, no a un arbitraje propiamente dicho, sino al uso de un mecanismo de naturaleza arbitral en el marco de un procedimiento administrativo común. En dicho procedimiento, la Administración no es parte en conflicto con el administrado, sino que se erige como el árbitro. En tal sentido, el procedimiento administrativo arbitral funciona en los

denominados procedimientos triangulares en los cuales la Administración decide controversias suscitadas entre los administrados que versen sobre derechos privados o administrativos de éstos.

Este procedimiento no nace de un acuerdo arbitral previo, sino que es aplicado por mandato legal para solventar conflictos actuales llevados por la Administración y no culmina con un laudo arbitral, sino con un acto administrativo propio de todo procedimiento administrativo.

Por otro lado, el arbitraje administrativo propiamente dicho, si implica la inclusión de este método alternativo de solución de controversias como un acuerdo previo que realizan las partes (Administración y particular) para dirimir sus conflictos; ello bajo el supuesto de que nada impide en principio a la Administración Pública, a utilizar el arbitraje como mecanismo que le permita dirimir determinadas situaciones sin la intervención de órgano jurisdiccional, toda vez que la misma Constitución Nacional prevé éstos métodos como parte integrante del sistema de justicia; es decir, al ser la propia Ley la que admite el uso del arbitraje, la Administración se encuentra habilitada para su uso en aquellos casos en los que no se vean comprometidas las atribuciones que ésta tiene conferidas. Es de esta forma limitada y paradójica como el principio de legalidad que parece impedir el arbitraje, puede habilitarlo en algunos casos, por su misma lógica: es la Ley (*imperium legis*) la única que puede excepcionarse a sí misma por *contrario imperio*.

Origen del Contrato Administrativo

La teoría del contrato administrativo nace en Francia con la famosa decisión Terrier, la cual fue dictada por el Consejo Federal Francés en fecha 6 de febrero de 1903, donde se acogió la opinión de un abogado del Estado llamado Romieu, quien señaló que todo lo relacionado con la organización y el funcionamiento de los servicios públicos propiamente dichos, nacionales o locales eran de naturaleza administrativa, por lo tanto, le correspondía el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta famosa decisión resolvió la controversia presentada a raíz de un contrato verbal celebrado entre la Administración Francesa con todo aquel que contribuyera a la caza de serpientes, en donde se estableció una recompensa con una cantidad de dinero por cada serpiente eliminada. El señor Terrier, solicitó su remuneración por las serpientes que había presentado y la Administración le negó el pago alegando razones presupuestarias. En tal sentido, el Consejo Federal consideró que este asunto era de su competencia ya que estaba relacionado con la ejecución de un servicio público. Así, se estableció la noción de servicio público para distinguir a los contratos administrativos de los contratos civiles.

Esta noción de servicio público para distinguir los contratos administrativos, fue abandonada por el Consejo Federal Francés en decisión de fecha 31 de julio de 1912 por la existencia de las cláusulas exorbitantes, la cual fue desechada nuevamente por el mismo Consejo Federal en la decisión Epoux Bertín de fecha 20 de abril de 1956, retomando el criterio de servicio público como elemento característico de los contratos administrativos.

De este modo, la doctrina mayoritaria francesa se inclina en la existencia de contratos administrativos bien sea cuando el contrato tenga por objeto la ejecución de un servicio público o cuando posea cláusulas exorbitantes del derecho común que no son más que prerrogativas a favor de la Administración que de estar insertas en un contrato de derecho común, serían nulas. Sin embargo, según el profesor Badell (2006), en la actualidad prevalece el criterio de servicio público sobre la noción de las cláusulas exorbitantes.

Noción del Contrato Administrativo en Venezuela

La teoría del contrato administrativo en Venezuela está inspirada en el Derecho francés, sin embargo, no existe un criterio uniforme en cuanto a su definición, ya que como veremos más adelante ha tenido criterios contradictorios tanto doctrinarios como jurisprudenciales.

Los contratos administrativos en Venezuela no se encuentran desarrollados en una Ley que los regule, se han desarrollado a través de criterios jurisprudenciales y

doctrinarios pero la mayoría ha aceptado la existencia de los contratos administrativos para diferenciarlos de los contratos de derecho privado. Así, encontramos que la Administración Pública sostiene la tesis que existen dos tipos de contratos, de acuerdo al criterio amplio, existen los celebrados para satisfacer el interés general –contratos administrativos– y los que sólo van dirigidos a los sujetos del contrato –contrato privado– o el criterio restringido que establecen que nos encontraremos con un contrato administrativo cuando su finalidad este dirigida a satisfacer un servicio público y con un contrato privado, cuando no persiga dicha finalidad.

Según el tipo de contrato celebrado, la Administración Pública se encontrará sometida a dos jurisdicciones: a la jurisdicción contencioso administrativo para los contratos administrativos o a la jurisdicción ordinaria si ha celebrado un contrato de derecho privado. Este criterio y dualidad de jurisdicción es tomada de la historia del nacimiento del derecho administrativo francés donde se separó la Administración Pública de la justicia ordinaria, sólo por motivos políticos ya que los revolucionarios franceses no confiaban en los jueces civiles, por lo tanto, si la Administración se excluía de la justicia ordinaria debía también excluirse del derecho común.

De esa manera, si la Administración quedaba excluida del derecho común y de los jueces civiles para ser sometidos al derecho administrativo, los contratos celebrados por la Administración quedaban sometidos a la jurisdicción administrativa. Esta tesis fue recogida por primera vez por la jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación en fecha 5 de diciembre de 1944, la cual afirmó que los contratos administrativos son aquellos cuyo objeto es el interés general del funcionamiento regular del servicio público. Ahora bien, se llegó a considerar que existía contrato administrativo cuando estaban presente cláusulas exorbitantes, pero fue luego abandonada ya que las cláusulas exorbitantes pueden no estar escritas en el contrato y la Administración puede invocarlas y ejecutarlas, por lo que dichas cláusulas son una consecuencia natural del objeto del contrato que responden a los poderes propios de la Administración como gestora del interés general. Las cláusulas exorbitantes no son pues verdaderas cláusulas contractuales.

Podemos decir entonces, que lo que realmente determina la existencia de un contrato administrativo es cuando el contrato está vinculado a un servicio público o al interés general. Ahora bien, la doctrina ha señalado ciertas características que definen el contrato administrativo como aquel contrato celebrado con la Administración Pública, cuyo objeto es la prestación directa de un servicio público que incluye cláusulas exorbitantes que exceden de las facultades de contratación de los particulares.

Ahora bien, la noción de servicio público ha sido definida como aquella actividad considerada de interés general por una colectividad y como tal reconocida por el Estado. Dicha actividad de interés general no puede abandonarse a la iniciativa privada y al puro juego de las leyes del mercado, y por tanto el Estado asume directamente su responsabilidad y su control, sometiéndola a un régimen jurídico especial.

En este orden de ideas, Rondón (2001) estima que el servicio público en sentido amplio - que a su decir es el más específico - “es la actividad destinada a dar satisfacción a las necesidades de la colectividad”. Esta definición presenta los siguientes elementos:

a. –El servicio público es en sentido sustancial una actividad y en sentido orgánico el conjunto de órganos, la estructura material para realizar dicha actividad.

b. –La actividad que el servicio implica constituye una prestación, esto es, el compromiso del prestatario de dar o hacer una determinada cosa en beneficio de una colectividad. La prestación, sin embargo, puede comportar la entrega de un bien, pero lo fundamental es la realización de una determinada actividad, que es lo que constituye el núcleo de la noción.

c. –La necesidad a la cual se destina la prestación es de naturaleza colectiva, lo cual alude al hecho de que no corresponde a un grupo limitado de la población sino a la totalidad de la misma. La naturaleza general de la necesidad de un criterio variable en el tiempo y como tal relativo.

d. –La satisfacción de la necesidad que el servicio implica, tiene repercusión sensiblemente sobre el desarrollo de la vida de la colectividad y en el mantenimiento del orden social. De allí que, la interrupción de la misma o su deficiencia o irregularidad afectan al orden social.

e. –Al mismo tiempo y aun siendo colectiva e imprescindible, la necesidad objeto del servicio puede ser cuantificada con relación a cada uno de los sujetos de la colectividad y en esa misma forma puede ser cuantificada su satisfacción y es en base a ello que puede ser medida.

De lo anterior, se desprende que el servicio público va dirigido a la actividad que satisfaga esas necesidades imprescindibles, colectivas, generales y al mismo tiempo, perfectamente cuantificable con respecto a los usuarios, la cual está definida en el ordenamiento jurídico y es asumida o asegurada por una persona pública territorial con la finalidad de dar satisfacción a una necesidad de interés general.

Conforme a la noción de servicios públicos (la cual incluye también el concepto de interés general), es posible determinar la existencia de los contratos administrativos y por tanto, la determinación del régimen jurídico aplicable y la posibilidad de incorporar los métodos alternativos de resolución de controversias como medio idóneo para dirimir los conflictos derivados de la ejecución de éstos sin la necesidad de instar al órgano jurisdiccional competente.

El Arbitraje en los Contratos Administrativos

El contrato administrativo se define como aquél que celebra, directa o indirectamente la Administración pública, en cualquiera de sus manifestaciones central y descentralizada, territorial o funcionalmente, con otro sujeto de Derecho público o privado, para satisfacer una finalidad pública y que son gobernados fundamentalmente por normas de Derecho Administrativo en la etapa previa a su formación; durante su ejecución y sometido también al régimen administrativo en lo que respecta al control ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa. En contraste, serán contratos de derecho privado de la Administración, aquellos que no

involucran directamente el interés público y que por tanto su objeto se vincula con aspectos del derecho privado.

Junto a esta definición es conveniente recordar que la teoría de los contratos administrativos es producto de la intención de residenciar en una jurisdicción especial las controversias derivadas de la ejecución de contratos celebrados por la Administración Pública con los particulares (los de obras, suministro y de prestación de servicios), por cuanto se entendía que tales tribunales conocían mejor el funcionamiento de la administración y eran, por ende, más aptos para resolver esos conflictos. Más aún, como lo resalta Parada (2011), la creación de la jurisdicción contencioso-administrativa tuvo como razón fundamental impedir que los tribunales civiles conocieran de los contratos que suscribía la Administración.

Los contratos administrativos de acuerdo a lo expresado por Badell (2001), se encuentran vinculados desde su nacimiento, en el Derecho Francés, a la jurisdicción contencioso-administrativa. En nuestro ordenamiento jurídico, se refería a los contratos administrativos y era, precisamente, la que tenía esta finalidad: residenciar en la jurisdicción administrativa estas contiendas. Ésta, es la contenida en el artículo 42, numeral 14 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (LOCSJ), que otorgaba a la Sala Político-Administrativa la competencia para: *“Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos”*.

Esta sujeción, tan tradicional y arraigada en esta institución, a una jurisdicción especial, ha hecho que la doctrina administrativa observe con cierta reticencia la posibilidad de que los conflictos derivados de la ejecución de contratos administrativos sean dirimidos por órganos diferentes a los tribunales contencioso-administrativos. Es esa, quizá una de las trabas iniciales que ha tenido la resolución alternativa de conflictos, a través del arbitraje, en materia de contratos administrativos. Aunado a lo anterior, una vez construida la tesis del contrato administrativo y visto que en éste se involucra la satisfacción del interés público, se ha entendido como ocurre en otras materias del Derecho Administrativo, que

tampoco podrá acudir a medios alternativos de resolución de conflictos surgidos en su ejecución, porque las atribuciones de imperio del Estado no pueden ser objeto de transacción y por ende, no podrán ser sometidas a arbitraje. Luego, se ha invocado, para negar esa posibilidad, la tesis de la inmunidad de la jurisdicción, la cual en Venezuela, se limita a una categoría especial de contratos y no a todos los contratos administrativos.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que en Venezuela no hay un régimen general que regule los contratos públicos; por el contrario, las normas que disciplinan la contratación de la Administración son recientes, de aplicación especial a una categoría de contratos. Y en este sentido, dado que tales regulaciones parciales no agotan el régimen al que se someten los contratos administrativos, su evolución y sobre todo su desarrollo (régimen jurídico de suscripción, ejecución, control y extinción) se ha hecho al igual de cómo ocurrió en Francia por vía jurisprudencial.

Ello hace, desde luego, que en Venezuela la propia noción de contratos administrativos y su régimen aplicable no tenga la misma estabilidad que tiene en otros países que cuentan con normas positivas en materia de contratos del Estado, como es el caso de España, en donde existe, desde el año 1852, una legislación que sustenta esa figura, con la aparición del Real Decreto del 27 de febrero, que establecía las reglas para la celebración de los contratos sobre servicios públicos, y, más concretamente, con la Ley de Contratos del Estado de 1965 y el Reglamento General de Contratación de 1967, posteriormente modificados hasta llegar al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP, RD1098/2001). Lo mismo ocurre en Colombia, con el Estatuto de la Contratación Administrativa la cual tiene por objeto disponer las reglas y principios de la contratación estatal y otros regímenes jurídicos como es el caso de Brasil, Argentina y Ecuador.

En este sentido y para adentrarnos en la posibilidad de inclusión de las cláusulas arbitrales en los contratos administrativos propiamente dichos, es menester señalar que conforme a la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 2 de febrero de 2006, con ponencia de la

magistrada Evelyn Marrero (Caso: Guzberg, C.A. - EXP. N° 2005-5658), las cláusulas compromisorias de arbitraje previstas en contratos administrativos deben ajustarse al principio de imparcialidad y transparencia de la justicia contemplado en el artículo 26 de la Constitución de 1.999, a los efectos de que éstas procedan dentro del ordenamiento jurídico venezolano y por ende, excluyan el conocimiento de la controversia a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, en la referida decisión, la Sala estableció que los tribunales nacionales en lo contencioso administrativo tenían la jurisdicción para conocer de una controversia derivada de la ejecución de un contrato administrativo que contenía una cláusula arbitral que expresa e inequívocamente sustraía el conocimiento de tales asuntos de la jurisdicción de los tribunales nacionales a favor de un ente arbitral extranjero, por cuanto esta cláusula no se ajustaba a los principios de imparcialidad y transparencia previstos en el artículo 26 de la Constitución.

El caso comentado versó sobre una demanda por cumplimiento de contrato y daños interpuesta por una empresa contratista, en contra de la Unidad de Gestión del “Plan de Desarrollo Socioeconómico de la Región Sur del Estado Monagas” – ente de la Administración Pública- en el marco de la ejecución de un contrato administrativo para el desarrollo del Catastro Urbano de los Municipios Libertador, Sotillo y Uracoa del Estado Monagas.

Dicha controversia fue remitida a la Sala por parte del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Monagas con el propósito de hacer la consulta prevista en el Código de Procedimiento Civil, ante la declaratoria de la falta de jurisdicción del Poder Judicial por la existencia de una cláusula arbitral que delegaba la solución de las controversias a la Delegación de la Comisión Europea en Caracas.

La Sala revocó la decisión del Juzgado remitente y señaló que la cláusula compromisoria contenida en el contrato administrativo no era válida por cuanto el órgano arbitral elegido por las partes para dirimir las controversias surgidas en ejecución del referido contrato administrativo, era parte firmante del convenio por

medio del cual se creó la Unidad de Gestión del “Plan de Desarrollo Socioeconómico de la Región Sur del Estado Monagas”, y en virtud de ello, consideró que esa cláusula contrariaba el principio de imparcialidad contemplado en el 26 de la Constitución de 1999. En tal sentido, la decisión estableció lo siguiente:

“...el arbitraje constituye una excepción a la jurisdicción que tienen los tribunales de la República para resolver por imperio de la ley todos los litigios que sean sometidos a su conocimiento, en ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

[...]

...corresponde a esta Sala verificar el apego de la cláusula compromisoria contenida en el referido artículo, a los requisitos que la legislación exige para que tales acuerdos surtan plenos efectos jurídicos, tanto en el campo sustantivo como en el objetivo y, por tanto, resulte enervado el conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

A tales efectos, resulta indispensable verificar la conformidad de la cláusula arbitral con el ordenamiento jurídico nacional, razón por la cual a los fines de garantizar a las partes una justicia imparcial, idónea y transparente, debe esta Sala revisar la referida cláusula a la luz del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone:

“Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

(Resaltado de la Sala)

[...]

Consta al folio 112 del expediente el contrato bajo análisis, donde se evidencia que éste se encuentra suscrito por los ciudadanos Enrique Casal y María Teresa González, en representación de la Comisión Europea y del Gobierno del Estado Monagas, respectivamente, y actuando en la condición de Co-Directores de la Unidad de Gestión del Plan de Desarrollo Socioeconómico de la Región Sur del

Estado Monagas, conforme a lo dispuesto en las normas de la Estructura de Gestión antes transcritas.

Ahora bien, de lo expuesto resulta claro para la Sala, que el árbitro elegido por los contratantes para dirimir las controversias que surjan con relación al contrato objeto de estudio, esto es, la Delegación de la Comisión Europea en Caracas, forma parte de las personas que suscriben el referido negocio jurídico, en razón de lo cual esta Sala considera que la cláusula arbitral en referencia no se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, por cuanto no garantiza la justicia imparcial, idónea y transparente a que se refiere el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [...].

Siendo así, queda evidenciado el incumplimiento del primero de los elementos fundamentales (mencionados supra) para determinar la falta de jurisdicción del poder judicial para conocer del conflicto surgido con ocasión del contrato objeto de estudio, por cuanto la referida cláusula arbitral no se ajusta a los requisitos que la legislación exige para que tales acuerdos surtan plenos efectos jurídicos. En consecuencia, esta Sala declara que el poder judicial sí tiene jurisdicción para conocer la demanda incoada, razón por la cual revoca la sentencia dictada en fecha 07 de noviembre de 2005 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Monagas. Así se decide.

[...]

...esta Sala concluye que al tratarse el caso bajo estudio de un contrato administrativo, el conocimiento de la demanda de autos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que se pasa a determinar a cuál Tribunal dentro de la mencionada jurisdicción corresponde, efectivamente, el conocimiento del asunto” (énfasis añadido).

Conforme al pronunciamiento citado, se desprende que la jurisprudencia señala como requisito para la procedencia la validez de la cláusula arbitral su conformidad con el ordenamiento jurídico nacional a la luz de los principios legales y constitucionales concretamente, el respeto a los principios de justicia imparcial, idónea y transparente contenidos en el artículo 26 de la Constitución; lo cual pone de manifiesto, la aceptación jurisprudencial de la inclusión de las cláusulas arbitrales como medio alternativo de resolución de los conflictos derivados de la ejecución de

un contrato administrativo, siempre que medien las garantías que proporcionaría el órgano judicial competente para dirimir la controversia.

En consonancia con lo anterior, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia número 1.541 de fecha 17 de octubre de 2008, resolviendo un recurso de interpretación interpuesto por los abogados Hildegard Rondón De Sansó y otros, con el carácter de apoderados judiciales de la República Bolivariana de Venezuela según poderes otorgados por la que para entonces era la Procuradora General de la República, estableció lo siguiente:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se incluyó en el sistema de administración de justicia a los medios alternativos de resolución de conflictos, y se exhortó su promoción a través de la ley, promoción ésta que a juicio de esta Sala, se materializa con el ejercicio de la iniciativa legislativa, la cual ha de procurar el desarrollo y eficacia del arbitraje, la conciliación, la mediación y demás medios alternativos de solución de conflictos.

[...]

A esa óptica de los medios alternativos de solución de conflictos, ha de añadirse una precisión hermenéutica vinculante por parte de esta Sala, según la cual si bien doctrinalmente los mencionados medios alternativos son usualmente divididos en aquellos de naturaleza jurisdiccional, tales como el arbitraje o las cortes o comités internacionales con competencia en determinadas materias -vgr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina- y de las de naturaleza no jurisdiccional o diplomática como la negociación, mediación o conciliación, en las cuales las partes retienen el control de la controversia, pudiendo en todo caso aceptar o negar las proposiciones de acuerdo de las partes o de un tercero -Vid. MERRILLS J.G., *International Dispute Settlement*, Cambridge University Press, 3° Ed., 1998-, desde el enfoque de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no es posible jerarquizar un medio de resolución de conflictos sobre

otro, siendo ellos en su totalidad manifestación del sistema de justicia.

[...]

Los medios alternativos de solución de conflictos y, en particular el arbitraje, producen decisiones que se convierten en cosa juzgada -vgr. Laudo arbitral- y, por tanto, son parte de la actividad jurisdiccional y del sistema de justicia, pero no del Poder Judicial -Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 1.139/00, 827/01 y 1.393/01-, y que por tal virtud son capaces de vincular (al igual que lo haría una sentencia) a las partes intervinientes en tales procedimientos.

[...]

Igualmente, se ha reconocido la posibilidad que el Estado u otra entidad pública estatal de derecho público o privado, pueda someterse a un procedimiento arbitral nacional o internacional -Vid. Sentencia de esta Sala N° 186/01-, lo que implica (como será desarrollado *infra*), una manifestación indudable de un ejercicio de soberanía.

[...]

A juicio de esta Sala, al ampliar la Constitución el sistema de justicia con la inclusión de modos alternos a la resolución de conflictos -entre los que se encuentra el arbitraje- al de la función jurisdiccional ordinaria que ejerce el Poder Judicial, se replanteó el arquetipo del sistema de justicia, lo cual si bien implica un desahogo de la justicia ordinaria, comporta que el arbitraje no pueda ser considerado como una institución ajena al logro de una tutela jurisdiccional verdaderamente eficaz y, por lo tanto, excluye la posibilidad que el arbitraje y demás medios alternativos de resolución de conflictos sean calificados como instituciones excepcionales a la jurisdicción ejercida por el Poder Judicial.

Con ello, en términos generales debe afirmarse que el derecho a someter a arbitraje la controversia, implica que la misma puede y debe ser objeto de arbitraje en los precisos términos y ámbitos que establece el ordenamiento jurídico vigente.

Así, el arbitraje y el resto de los medios alternativos de resolución de conflictos en tanto envuelven el ejercicio de actividad jurisdiccional, no se limitan o se realizan con el imperativo constitucional de que la Ley promoverá el arbitraje (artículo 258), sino se materializan en “(...) *la existencia de un derecho fundamental al arbitraje que está inserto en el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz (...)*” -

Vid. Sentencia de esta Sala N° 198/08-, lo cual se traduce en que la procedencia y validez de los medios alternativos de resolución de conflictos y, en particular del arbitraje, se verifica en la medida en que éstos respondan a los principios y límites que formal y materialmente el ordenamiento jurídico ha establecido al respecto -vgr. Procedencia del arbitraje, validez del laudo arbitral, entre otras-, por lo que el arbitraje trasciende el simple derecho individual de los particulares a someterse al mismo -en los términos de las normas de derecho comparado- y se erige como una garantía de éstos a someterse a un proceso (arbitral) accesible, imparcial, idóneo, transparente, autónomo, independiente, responsable, equitativo y sin dilaciones indebidas (énfasis añadido).

De la sentencia transcrita se colige que cuando el legislador determina que conforme al principio tuitivo, una materia debe estar regida por el orden público, no deben excluirse *per se* a los medios alternativos para la resolución de conflictos y, entre ellos, al arbitraje, ya que la declaratoria de orden público por parte del legislador de una determinada materia lo que comporta es la imposibilidad de que las partes puedan relajar o mitigar las debidas cautelas o protecciones en cabeza del débil jurídico, las cuales son de naturaleza sustantiva; siendo, por el contrario que la libre y consensuada estipulación de optar por un medio alternativo -vgr. arbitraje, mediación, conciliación, entre otras-, en directa e inmediata ejecución de la autonomía de la voluntad de las partes es de exclusiva naturaleza adjetiva.

Por ello, ya que el orden público afecta o incide en la esencia sustantiva de las relaciones jurídicas, conlleva a que sea la ley especial y no otra la norma de fondo la que deban aplicar los árbitros, en tanto los medios alternativos de resolución de conflictos al constituirse en parte del sistema de justicia no pueden desconocer disposiciones sustantivas especiales de orden público, al igual que no podrían quebrantarse por parte del Poder Judicial.

La estipulación en un contrato de cualquier medio alternativo para la resolución de controversias, no supone entonces renuncia alguna a las protecciones, derechos o garantías establecidas en la legislación especial, porque tales medios deben aplicarla preferentemente, lo cual en forma alguna permite afirmar la anulación

del ejercicio de competencias administrativas en materia de policía administrativa, conforme al estatuto atributivo de específicas potestades en determinada materia sino por el contrario, es admitir que en el ordenamiento jurídico vigente el hecho que se haya pactado un arbitraje no altera el régimen protector o de derecho público aplicable a cada área, en tanto la misma se constituye en la elección de un medio distinto a la vía judicial, al momento de una pretensión pecuniaria entre las partes.

Ahora bien, desde una perspectiva constitucional, resulta paradigmático el contenido del artículo 151 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala que en los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Aunado a ello, se advierte que la posibilidad de someter a arbitraje u otros medios alternativos de resolución de conflictos contratos de interés general, surge entre otras circunstancias de la indiscutible necesidad del Estado de entrar en relaciones comerciales en forma directa o indirecta con factores extranjeros para el desarrollo de actividades de interés común, que en muchos casos no puede acometer la administración pública o el sector privado del Estado, por lo que no sólo celebra contrataciones con empresas foráneas sino fomenta y regula junto con otros Estados nacionales, facilidades y condiciones para la inversión extranjera. Así, dentro de esas condiciones generales que fomentan y permiten la inversión extranjera resulta una práctica común y deseada por la mayoría de los inversionistas, la necesidad de someter las posibles diferencias derivadas del desarrollo de las correspondientes actividades económicas, a una jurisdicción que a juicio de las partes interesadas no tienda a favorecer los intereses internos de cada Estado o de particulares envueltos en la controversia.

Ejemplo de lo mencionado, es el “Convenio para la Creación de un Fondo único Binacional Entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Irán”, aprobado mediante Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.933 del 19 de mayo de 2008, el cual en el artículo 39 estableció que la de solución de los conflictos que emerjan en el marco de dicho convenio, se resolverán conforme a lo expuesto en el acuerdo sobre la promoción y protección recíproca de inversiones entre el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el gobierno de la República Islámica de Irán, aprobado en Gaceta Oficial N° 38.389 del 02 de marzo de 2006, cuyo artículo 12 establece expresamente la resolución de conflictos que se susciten entre ambos Estados, ante un Tribunal arbitral.

Es así como se consolida el principio de soberanía, en tanto que se reconoce la posibilidad del Estado de actuar en el marco constitucional y legal, para someter controversias relativas a contratos de interés general (contratos administrativos) al sistema de justicia y particularmente a la actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros; por lo que resulta responsabilidad del Estado determinar el alcance, oportunidad y conveniencia, para someter determinados “negocios” a un sistema de arbitraje; lo cual por lo demás, en forma alguna se vincula a la determinación del ordenamiento jurídico aplicable para la resolución del conflicto, sino se refiere exclusivamente a la posibilidad de someter a arbitraje las correspondientes controversias.

Bases Legales

Este capítulo contiene toda la normativa jurídica vigente en cuanto a las variables tratadas en los objetivos trazados por la investigadora.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 30 de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), publicada en Gaceta Oficial No. 36.860, consagra el sustento normativo de la presente investigación. Particularmente establece en su artículo 253, que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y señala de manera expresa que el sistema de justicia está

conformado no sólo por los Tribunales de la República sino también por los medios alternativos de justicia y los ciudadanos que participan en la administración de justicia. El hecho de que la Constitución se refiera a los ciudadanos y a los medios alternativos de solución de conflictos como integrantes del sistema de justicia permite afirmar que el Constituyente ha entendido que estos mecanismos son medios a través de los cuales se administra justicia aplicando el derecho a un caso concreto y con carácter definitivo

Ello se ve reforzado por la disposición contenida en el artículo 258 ejusdem, el cual contempla y estimula el uso de tales medios alternativos de solución de conflictos, al señalar que “la ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”. Esta norma ubicada en las Disposiciones Generales del capítulo referido al Poder Judicial, es de aplicación general a la solución de todo tipo de controversias incluso a las referidas a los contratos de la administración, tanto más cuanto se halla ubicada justo antes del artículo 259 regulador de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, adicionalmente a esas disposiciones, existen diversas normas de rango legal en las cuales se contempla los medios alternativos como medio de solución de controversias administrativas de manera expresa y otras en las que se hace referencia a éste de manera indirecta, pero de las cuales se desprende la posibilidad de la Administración de acudir a este mecanismo alternativo para solucionar controversias de Derecho Público.

La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece en sus artículos 18 y 19 los medios alternos a la solución de conflictos, dentro de los cuales se encuentra el arbitraje: “...podrán utilizarse en cualquier grado y estado del proceso, salvo que se trate de materia de orden público, o aquéllas no susceptibles de transigir o convenir de conformidad con la ley”.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevé que los contratos suscritos por la República como entidad político territorial, en los cuales se establezcan “cláusulas de arbitraje, tanto nacional como internacional, deben ser

sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República” (Art. 12) y a tales fines:

Las máximas autoridades de los órganos del Poder Público Nacional, deben remitir a la Procuraduría General de la República los proyectos de contratos a suscribirse, conjuntamente con sus soportes y la opinión de la respectiva Consultoría Jurídica, la cual debe hacer pronunciamiento expreso, de ser el caso, sobre la procedencia de las cláusulas de arbitraje nacional e internacional.

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, permitió la inclusión de cláusulas compromisorias en los contratos administrativos, tal como ocurrió en el año 2000 en el caso Aerolink International S.A, en el cual la Sala hizo referencia expresa a la Ley de Concesiones al establecer lo siguiente:

La eficacia y validez de una cláusula compromisoria estipulada en un contrato administrativo es hoy una cuestión fuera de toda duda, como lo confirma la opinión de nuestra más calificada doctrina (cfr. Antonio Moles Caubet: "El Arbitraje en la Contratación Administrativa", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, N° 20, páginas 9 a 34; Baumeister, Alberto: "Algunas Consideraciones sobre el Procedimiento Aplicable a los Casos de Arbitrajes regidos por la Ley de Arbitraje Comercial", en Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1999, páginas 95 a 100), opinión ratificada por la sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de 6 de noviembre de 1997 en el caso Van Dam contra la República y acogida además en el artículo 10 del Decreto Ley N° 138 de 1994 sobre "Concesiones de Obras y Servicios Públicos”.

En ese sentido, expone dice Pittaluga (1998) que "lo propio en materia de concesiones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nro. 138 sobre Concesiones de Obras Públicas y Servicios Públicos Nacionales, cuyo artículo 10 dispone que el Ejecutivo Nacional y el concesionario podrán convenir en que las dudas y controversias que puedan suscitarse con motivo de la interpretación o ejecución del contrato de concesión se decidan por un tribunal arbitral cuya

composición, competencia, procedimiento y derecho aplicable serán determinados por las partes" (p. 176).

De forma que la Ley de Concesiones estableció la discusión respecto de la procedencia y el alcance del arbitraje en los contratos administrativos. Así, la Ley de Concesiones, establece en su artículo 61, que para la solución de conflictos con motivo de la ejecución, desarrollo o extinción de los contratos de concesión podrán utilizarse el arbitraje, lo que implica que éste medio podrá ser aplicado en: (i) la solución de conflictos que surjan con motivo de la ejecución, desarrollo o extinción de un contrato de concesión y (ii) en la solución de diferencias de carácter técnico. Para el primero de los supuestos, se prevé que las partes podrán emplear mecanismos de solución directa, tales como, la conciliación y la transacción y someter sus diferencias a un Tribunal Arbitral. Para el segundo, se dispone que las partes podrán someter la solución del asunto al conocimiento de expertos.

Se evidencia, de esa disposición, que la procedencia del arbitraje en materia de concesiones es amplia, ya que no limita ese medio de solución de conflictos a los aspectos técnicos, siendo éste viable en asuntos relativos a la ejecución, desarrollo o extinción de las concesiones. Ello así, es claro que la postura asumida es la de que las controversias que serán remitidas a los tribunales arbitrales en el caso de concesiones, no versarán únicamente sobre aspectos técnicos, sino propiamente sobre asuntos relativos a la ejecución del contrato.

En todo caso, dadas las particulares limitaciones que van aparejadas al uso de estos medios de solución de controversias en los casos en que una de las partes es un ente u organismo de la Administración, deben establecerse en la cláusula arbitral o compromisoria, las condiciones dentro de las cuales se desarrollará el arbitraje. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que mediante esta vía no podrán debatirse asuntos o materias que puedan afectar el interés público, otorgarse potestades reservadas por la Constitución y las leyes al Poder Público o convenir sobre el ejercicio de potestades administrativas. Así, por ejemplo, sería nula una cláusula que permitiera a un tribunal arbitral controlar la legalidad de un acto administrativo o

establecer cortapisas a la Administración para el ejercicio de las potestades que legalmente tiene conferidas.

En relación con la Administración Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública Venezolana vigente, expresa formalmente el principio vinculándolo a la competencia, para lo cual, además, precisa la jerarquía de las fuentes del derecho aplicable a la Administración, así:

Artículo 4º. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las leyes y a los actos administrativos de carácter normativo, dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático a las personas.

El principio de la legalidad, además, en la Constitución se erige como un principio en el cual se fundamenta la Administración Pública, definiéndose como “el sometimiento pleno a la ley y al derecho” (Art. 141), y además, destacándose como una de las misiones fundamentales de los órganos del Poder Ciudadano, el velar por “la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado” (Art. 274). Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública recoge la previsión del artículo 7 de la Constitución, al precisar que “todos los funcionarios de la Administración Pública están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución”. Toda autoridad, por tanto, deriva y debe ejecutarse conforme a la Constitución.

En este sentido, la función administrativa puede percibirse como intrínseca del Poder Ejecutivo, no obstante, su ejercicio también se le atribuye a los órganos del Poder Legislativo y del Poder Judicial, indubitablemente dentro del ámbito de sus competencias legales y del principio de legalidad característico de la función administrativa.

La jurisprudencia venezolana ha señalado que el servicio público es sinónimo de interés general y por tanto se está frente a un contrato administrativo cuando sean

celebrados para la consecución de un interés general. Así lo estableció la Sala Político-Administrativa en sentencia de fecha 19 de junio de 2002, caso Flavio Azael señalando que “un servicio será público, cuando la actividad administrativa busque el desarrollo de una tarea destinada a satisfacer un interés colectivo”.

En este mismo orden de ideas, la misma Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en un caso anterior, de fecha 11 de agosto de 1983, caso Cervecería de Oriente, señaló lo siguiente:

La evolución de la teoría del contrato administrativo sucintamente narrada y el hecho evidente de su consagración legislativa en nuestro derecho positivo (art. 42, Ord. 14 LOCSJ) conducen a la Corte a concluir en la existencia de negociaciones celebradas por las administraciones que están sometidas a un régimen de derecho público del cual dimanar importantes consecuencias jurídicas, siendo una de las más resaltantes, como ya se ha dicho en este fallo, el órgano de competencia jurisdiccional para conocer de los litigios que se produzcan con motivo de tales negociaciones. (...) En otras palabras, si bien la «cláusulas exorbitantes» son importantes para identificar un contrato administrativo, no obstante ante la ausencia de éstas en una negociación pública, la noción de servicio público, que lleva implícita la de interés general o colectivo, recobra su plena y absoluta vigencia. Si se evidencia la presencia de cláusulas que desborden el ámbito del derecho común (cláusulas exorbitantes) o en las que prive el interés del servicio público en su realización, la competencia corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativo». (Resaltado agregado). Igualmente, la Sala Político-Administrativa en sentencia de fecha 3 de agosto de 2000, caso PROVENEXPORT estableció: «(...) cuando la Administración Pública, obrando como tal, celebra con otra persona, pública o privada, física o jurídica, un contrato que tiene por objeto una prestación de utilidad pública, nos encontramos frente a un contrato administrativo, y tal interés general puede ser de la Nación o Estado, o de las Municipalidades. La noción de servicio público, en sentido amplio, ha sido criterio de esta Sala en términos tales que, al tener el contrato por objeto la prestación de un servicio de utilidad pública, es y debe ser así admitirse su naturaleza eminentemente administrativa, y, de ese modo,

el objeto vinculado al interés general se constituye como el elemento propio y necesario de la definición en cuestión.

Al estudiar el contrato administrativo interpretado de manera restringida se debe señalar la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de fecha 9 de diciembre de 1983, caso Elisa González, que se pronunció al respecto en los términos siguientes:

Además de adoptarse un criterio amplio de la noción de servicio público, la casi totalidad de los contratos que celebren los entes territoriales caerían bajo la competencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, lo que no pudo ser la intención del legislador pues, precisamente, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia quiso reducir el ámbito de competencias de la Sala Político-Administrativa en ese campo, al variar la redacción de la derogada Ley de la Corte Federal que le confería competencia –numeral 28 del artículo 7– para conocer de los mismos asuntos a los cuales se refiere la ley vigente, pero con respecto a todo tipo de contratos celebrados por la República. Al arribar entonces a una concepción amplia del servicio público, como fundadora de la noción de contrato administrativo, se llegaría entonces a la misma solución de la Ley Orgánica de la Corte Federal del 2 de agosto de 1953, situación que –interpreta esta Corte– se quiso reducir a una categoría bien restringida de contratos.

Es por ello, que cuando se hace referencia a los elementos que han de considerarse como formadores del contrato administrativo, debe tomarse en cuenta la primacía del interés general y la necesidad de mantener la continuidad en el funcionamiento del servicio público, los cuales determinarán los rasgos particulares de los contratos de esas categorías y la justificación de la existencia de las prerrogativas reconocidas a la Administración en el período de ejecución y cumplimiento de los contratos administrativos.

Definición de Términos Básicos

Consiste en conceptualizar los términos empleados en la investigación con el objeto de clarificar mejor el problema. En este sentido, el Manual para la elaboración, inscripción, presentación y defensa del trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral de la Universidad José Antonio Páez (2014), plantea que la definición de términos, consiste en establecer el significado específico y según el contexto a los conceptos principales, involucrados en el problema formulado.

Acuerdo: Compromiso adoptado por las partes de cara a futuro en el cual quedan total o parcialmente satisfechos sus intereses, al cual se llega tras finalizar el proceso de Negociación y el cual los propios interesados o sus representantes redactan, aceptan y firman.

Administración Pública: Es aquella conformada por el conjunto de instituciones y personas al servicio del Estado para brindar beneficios a la comunidad en ejercicio de la función pública.

Arbitraje: Mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos por el que las partes acuerdan que un tercero particular resuelva sobre la base de los méritos de los argumentos de las partes.

Comunicación: Es el intercambio de sentimientos, opiniones o cualquier otro tipo de información mediante habla, escritura u otro tipo de señales. La comunicación implica la transmisión de una determinada información.

Conciliación: Medio de solución consensual similar a la mediación, aunque el rol del tercero es más activo en tanto puede proponer soluciones. Sin embargo, las propuestas del tercero no son vinculantes.

Conflicto: Experiencia social, en la que se persiguen metas diferentes, se defienden valores contradictorios, o se tienen intereses opuestos, de modo que nos puede llevar a comportarnos de forma agresiva con tendencia a crear oposición y enfrentamiento.

Controversia: Es una discrepancia de opinión existente entre las partes activas sobre un asunto, bien sea por desacuerdo, discusión de debate, entre otros. Las controversias pueden variar en tamaño, desde las suscitadas por el inconformismo particular, pasando por disputas privadas entre dos individuos hasta desacuerdos a gran escala entre sociedades enteras.

Función pública: Es aquella que se realiza en nombre del Estado cuyo fin esta encaminado al logro de los fines esenciales del mismo.

Justicia: Es la concepción que cada época y civilización tiene acerca del sentido de sus normas jurídicas. Es un valor determinado por la sociedad. Nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes.

Mediación: Medio de solución de conflictos por el cual las partes llegan a un acuerdo consensual con la ayuda de un tercero.

Negociación: Forma de interrelación o medio de solución o medio de solución de conflictos inter partes que tiene por fin arribar a un acuerdo o solución al conflicto sin la presencia de terceros.

Partes: Distintas personas grupos u órganos que están enfrentados. Así cada parte tendrá una postura, más o menos homogénea, respecto del conflicto y de sus distintos temas.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

Según Bisquerra (1999), algunas personas emplean los conceptos método, técnica y metodología con cierta libertad, utilizándolos como sinónimos, cuando en realidad no lo son. Todo método está compuesto por una serie de pasos para alcanzar el fin de la investigación.

El marco metodológico contiene todo lo relacionado con los procedimientos sistemáticos que se llevan a cabo para desarrollar una investigación. En éste, se describen el tipo y las características que la investigación adquiere, así como los métodos utilizados para abordar la información recolectada, su procesamiento y presentación.

Nivel y Modalidad de la Investigación

La presente investigación se enmarcó dentro del nivel descriptivo, el cual es considerado por Sampieri (1998), como la búsqueda específica de las propiedades importantes de personas, grupo, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar.

Es entonces donde el nivel descriptivo conlleva a la caracterización de un fenómeno o situación problemática, tal como se plantea en la presente investigación, en donde se analiza la inclusión del arbitraje como método alternativo de solución en las controversias suscitadas ante la Administración Pública.

Por otra parte, tomando en cuenta las variables y objetivos en estudio, la modalidad de la investigación se centra en una investigación jurídico documental, que puede definirse como aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otro tipo de documentos, como lo son la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código de Procedimiento Civil, leyes y jurisprudencia.

Sánchez (2007), lo define como una investigación que se apoya en la recopilación de antecedentes cuyas fuentes de consulta suelen ser bibliográficas, iconográficas, fonográficas y algunos medios magnéticos. (p. 58). De la misma manera, Nava (1997) afirma que:

En la investigación jurídico documental la información se recoge, tomando como guía el esquema elaborado, en fuentes documentales, tales como libros, artículos de revista y periódicos, textos, CD, disquetes, cintas magnetofónicas, registros electrónicos, videos, resúmenes científicos, sentencias, expedientes, leyes, códigos, normas, anuarios, recopilaciones, derecho comparado, diario de debates de cuerpos legislativos, informática jurídica, actas de asamblea, exposiciones de motivo e instrumentos legales, entre otro.(p.25)

Diseño y Método de la Investigación

La presente investigación se basó en un diseño bibliográfico el cual es utilizado cuando se recurre a la utilización de datos secundarios, es decir, aquellos que han sido obtenidos por otros y llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente los elaboran y manejan.

Finol y Nava (1996) lo describen como “aquel tipo de investigación consistente en el manejo y procesamiento de materiales bibliográficos, específicamente libros, folletos y otros de circulación periódica, en los cuales la lectura constituye la base de su análisis” (p.52). Afirman las autoras, que una investigación es de tipo bibliográfico cuando:

...existe un proceso de búsqueda y tratamiento de información generada a partir de los estudios hechos sobre un particular, que se han venido acumulando en el transcurso de la historia de la humanidad y que se presentan bajo las más diversas modalidades. Dicho proceso consiste en la búsqueda de información previamente elaborada, procesada y contenida no solo en los libros, sino también en las revistas científicas especializadas, boletines y otras manifestaciones escritas; contenida también en diapositivas, audiovisuales y cualquier otro instrumento moderno que sirva para

contener y presentar información útil en cualquier campo de la ciencia. (p.43)

Por otra parte, se tiene que el método no es más que el camino a seguir mediante una serie de operaciones, reglas y procedimientos fijados de manera voluntaria y reflexiva para obtener un fin. Mediante la aplicación de un método, se puede llegar a tomar decisiones y formulas teóricas que permitan generalizar y resolver de la misma forma problemas semejantes en el futuro. Por ende, es necesario seguir el método más apropiado al problema, lo que equivale a decir que debe seguir el camino que lo conduzca al logro de su objetivo.

En la presente investigación se utilizó el método lógico deductivo, ya que mediante éste se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios. El papel de la deducción en la investigación es doble: el primero consiste en encontrar principios desconocidos, a partir de los conocidos, y también sirve para descubrir consecuencias desconocidas, de principios conocidos.

Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Información

Como técnica se empleó la triangulación, la cual implica reunir una variedad de datos y métodos referidos al mismo tema o problema. Implica también que los datos se recojan desde puntos de vista distintos y efectuando comparaciones múltiples de un fenómeno único, de un grupo, y en varios momentos, utilizando perspectivas diversas y múltiples procedimientos. Una de las prioridades de la triangulación como estrategia de investigación, es aumentar la validez de los resultados y mitigar los problemas de sesgo.

Para Rodríguez Ruiz (2005), la triangulación es una herramienta que emplea diversos métodos de investigación para proporcionar un mayor grado de confianza al investigador, utilizando múltiples comparaciones de procedimientos y perspectivas sobre los datos obtenidos, como una manera de validar los hallazgos de la investigación. (p. 327).

De acuerdo a las ideas de Galeano (2012), la triangulación es una técnica de validación que resulta fundamental en la investigación documental, donde todo debe revisarse desde varios ángulos, considerando diversos autores, teorías, fuentes y datos. En las ciencias sociales, la triangulación se ha extendido como un concepto que permite dar mayor validez a los resultados finales, en consecuencia cuanto mayor sea la variedad de las fuentes y datos empleados en el análisis de un problema específico, mayor será la confianza y seguridad en los resultados. (p.138).

Según Oppermann, (2000) “el prefijo tri de triangulación no hace referencia literal a la utilización de tres tipos de medida, sino a la pluralidad de enfoques e instrumentos de investigación”. (p.88).

Uno de los autores que mayor atención ha prestado a la aplicación de la triangulación es Denzin (1978), para él la triangulación puede ser de datos, de investigadores, teorías, de métodos o múltiple.

La triangulación de datos supone el empleo de distintas reseñas, antecedentes y testimonios, su objetivo es verificar las tendencias detectadas en un determinado grupo de observaciones; la confrontación de los datos puede estar basada en criterios espacio temporales y niveles de análisis. La triangulación de investigadores consiste en el empleo de una pluralidad de observadores frente a la técnica convencional de un observador singular. Este tipo de triangulación incrementa la calidad y la validez de los datos al eliminar el sesgo o subjetividad de un único investigador.

En cualquier caso, la triangulación, como estrategia de investigación en ciencias sociales, es algo más que un proceso de validación convergente. Supone un continuum que recoge una visión holística del objeto de estudio. No está orientada meramente a la validación, sino que persigue un ensanchamiento de los límites de la comprensión de la realidad estudiada.

Para Cowman (1993), la triangulación se define como la combinación de múltiples métodos en un estudio del mismo objeto o evento para abordar mejor el fenómeno que se investiga.

Según Pérez (2000), la triangulación implica reunir una variedad de datos y métodos referidos al mismo tema o problema. Implica también que los datos se recojan desde puntos de vista distintos y efectuando comparaciones múltiples de un fenómeno único, de un grupo, y en varios momentos, utilizando perspectivas diversas y múltiples procedimientos.

La triangulación de datos supone el empleo de distintas estrategias de recogida de datos. Su objetivo es verificar las tendencias detectadas en un determinado grupo de observaciones. La confrontación de los datos puede estar basada en criterios espacio-temporales y niveles de análisis. Según Arias (2000) en esta tipología se considera como el uso de múltiples fuentes de datos para obtener diversas visiones acerca de un tópico para el propósito de validación.

Proceso de triangulación hermenéutica

Es entendida como la acción de reunión y cruce dialéctico de toda la información pertinente al objeto de estudio surgida en una investigación por medio de los instrumentos correspondientes, y que en esencia constituye el corpus de resultados de la investigación. Por ello, la triangulación de la información es un acto que se realiza una vez que ha concluido el trabajo de recopilación de la información. El procedimiento práctico para efectuarla pasa por los siguientes pasos: seleccionar la información obtenida en el trabajo; triangular la información por cada objetivo; triangular la información entre todos los objetivos investigados; triangular la información con el marco teórico.

La interpretación de la información constituye es la instancia desde la cual se construye conocimiento nuevo. El poder realizar correctamente este proceso interpretativo se ve enormemente posibilitado cuando partimos de elementos teóricos de base, que nos permiten pensar orgánicamente y, con ello, ordenar de modo sistematizado y secuencial la argumentación.

Además se utilizará como técnicas para la recolección de la información, el arqueo bibliográfico, la observación documental y el subrayado, estas técnicas están basadas en la búsqueda de información de los libros, revistas, biografías, informes,

actas y referente a la presente investigación leyes, doctrinas jurídicas y jurisprudencias.

Los instrumentos de la recolección vienen a ser aquellos que utiliza el investigador para armar su base de datos y tomando en consideración la modalidad de la investigación, se puede decir que el instrumento utilizado es la ficha.

El procedimiento para realizar la observación documental consiste en revisar toda la bibliografía posible existente sobre el tema objeto de estudio, después se integra la información en el fichero en donde se organiza esta bibliografía. Después de hacer esto se inicia una lectura selectiva de cada una de las fuentes organizando una ficha de trabajo en la cual se anotarán los puntos más importantes de cada fuente. Sánchez (2007) conceptualiza al fichaje:

...como técnica documental, es un recurso disponible para obtener información. Consiste en seleccionar y almacenar la referencia de todas las fuentes en las que se crea que hay posibilidad de encontrar datos utilizables, lo primero que debe hacer el investigador es elaborar una ficha al ubicar la fuente de información en libros, leyes, fallo jurisprudenciales, revistas especializadas, etc., esto permitirá su reconocimiento y total identificación, facilitara así el uso de información para elaborar el trabajo de investigación, permitiendo el control sobre lo hallado, de esta manera se cotejara más fácilmente las citas de los autores consultados.(p. 66).

Como instrumento de análisis de información se utilizará el estudio de contenido, el cual es definido por Sabino (1996), como una técnica de investigación para el análisis de textos. Señala el autor, que “con ella es posible hacer apreciaciones sistemáticas sobre la ideología y el pensamiento político de diversos órganos de difusión, encontrar coincidencias y discrepancias en entrevistas...”. (p. 113). Esta técnica de análisis de información representa el aspecto principal de la investigación documental, ya que a partir de ella se analizan los conceptos, opiniones, teorías y demás elementos integrados al estudio.

De igual forma, se hará uso del resumen analítico, que según Balestrini (1997), “se incorporará para descubrir la estructura de los textos consultados, y

delimitar sus contenidos básicos en función de los datos que se precisan conocer”. (p. 136). Igualmente, se empleó el análisis crítico, el cual señalan Tamayo y Tamayo (2003), es: “La apreciación definitiva de un texto, a partir de los elementos hallados en él, mediante la presentación resumida y el resumen analítico...” (p. 64).

Desde este punto de vista, las técnicas relacionadas permitirán el abordaje teórico-analítico de todos los aspectos seleccionados para conformar el trabajo, de allí que las técnicas son importantes para recolectar la información. En este sentido, las técnicas empleadas tuvieron como objeto incluir, analizar e interpretar los datos e informaciones recabadas por medio de la revisión de diferentes materiales impresos vinculados al tema objeto de estudio.

Procedimientos de la Investigación

Para la realización de la investigación, en una primera fase, se seleccionó el tema de investigación con un título tentativo.

En una segunda fase, se realizó planteamiento y formulación del problema a los fines de delimitar los objetivos, general y específicos, para el posterior desarrollo de la investigación. Asimismo, en esta fase se procedió a realizar la justificación y relevancia que conlleva la investigación.

En una tercera fase, se recabó toda la información posible a través de la visita a bibliotecas, consulta de trabajos de grado, revisión de textos, libros, revistas jurídicas, jurisprudencias, doctrinas, entre otras técnicas documentales.

En una cuarta fase, se hizo el arqueo de las fuentes así como un ensayo discursivo sobre el tema objeto de investigación. Finalmente, en una quinta fase, una vez seleccionada y analizada la información recolectada, previa revisión y aprobación del tutor, se procedió al desarrollo de los capítulos planteados.

Operacionalización de las Preguntas y Triangulación

Este proceso denominado operacionalización de las preguntas, según lo expresado por Quiroz y Morgan (1987) sólo es posible si paralelamente se va

desarrollando la conceptualización, que explicita los contenidos de los términos incluidos en las preguntas. Ello supone articular y práctica.

Interrogantes	Categorías	Unidades de Análisis
¿Cuáles son los métodos alternativos de solución de conflictos aplicables a las controversias suscitadas ante la Administración Pública?	Métodos alternativos de solución de conflictos aplicables a las controversias suscitadas ante la administración pública	Medios alternativos Mediación Conciliación Arbitraje
¿Cuáles son las condiciones necesarias para la inclusión del arbitraje en las en las controversias suscitadas ante la Administración Pública?	Condiciones necesarias para la inclusión del arbitraje en las en las controversias suscitadas ante la administración pública	El arbitraje en contratos Administrativos El arbitraje en los procedimientos administrativos
¿Cuáles son las diferencias del arbitraje con otros medios alternativos aplicados a la Administración Pública?	Medios alternativos de solución de conflictos aplicados a la administración pública	Características del Arbitraje en el ámbito del Derecho Administrativo Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela Ley Orgánica de la administración Publica

Triangulación

Mediación	Conciliación	Arbitraje
<p>Vado (2004) la conceptualiza como: “el procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquellas para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuesta de arreglo”.</p> <p>La incorporación de la mediación al Derecho Administrativo posee un doble objetivo incorporar una nueva forma de solucionar los conflictos jurídicos y erigirse como una vía complementaria a la justicia administrativa. Por lo que se ha erigido como fase previa en los procedimientos en la administración pública.</p>	<p>González (2004) sostiene que conciliación “es un procedimiento no adversarial que consiste en proponer a las partes en conflicto una solución, sin imponerla, y aquellas podrán aceptarlas o no” (p. 61).</p> <p>En el Derecho Administrativo es el acuerdo a que llegan la Administración y el particular, con la intervención del Juez, durante el proceso, con el objeto de poner fin al litigio instaurado entre ellos. También existe, sin embargo, la conciliación en el marco del procedimiento administrativo en algunos casos especiales, como ocurre en el procedimiento sancionador regulado por la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.</p>	<p>Amado (2005) menciona que el arbitraje “se trata, por tanto de una jurisdicción privada-individual o colegiada instituida por voluntad de las partes o por decisión legal, de la que se desplaza la potestad de juzgar por órganos diferentes a los tribunales estatales” (p.31).</p> <p>En materia administrativa su campo de aplicación ha sido reducido, pues en ella está presente la noción de interés público, base de actuación de la Administración Pública, el cual prevalece sobre los intereses individuales de los administrados.</p>

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Resulta fundamental para que el investigador pueda desarrollar y dar respuesta a cada interrogante, realizar un recorrido de autores, teorías, diversos documentos legales desde la constitución, leyes, reglamentos, normativas, y jurisprudenciales que permitan establecer planteamientos objetivos y científicos, así como consolidar una perspectiva propia.

Precisados los alcances a nivel doctrinal y legal que se aplican a los mecanismos alternativos de resolución de controversias en el derecho administrativo con mayor hincapié en el arbitraje, cabe atender a los escenarios del Derecho Administrativo en los que estos modos de autocomposición procesal resultan admisibles, dando respuesta a los objetivos propuestos en la presente investigación:

Describir los métodos alternativos de solución de conflictos aplicables a las controversias suscitadas ante la administración pública.

Doctrinariamente se impone a la Administración Pública límites en cuanto al uso de los distintos medios alternativos de solución de conflictos aplicables a las controversias suscitadas en su seno, debido a la indisponibilidad de las potestades que la ley le otorga; siendo a su vez que la ley consagra los mismos como parte integrante del sistema de justicia, por lo que son aplicables la conciliación, la mediación y el arbitraje.

En el Derecho Administrativo, la conciliación es el acuerdo a que llegan la Administración y el particular, con la intervención del Juez, durante el proceso, con el objeto de poner fin al litigio instaurado entre ellos. También existe, sin embargo, la conciliación en el marco del procedimiento administrativo en algunos casos especiales, como ocurre en el procedimiento sancionador regulado por la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

La conciliación puede, además, ser usada como medio para solventar controversias en el marco de un procedimiento administrativo. De manera general, la

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que para toda conciliación en sede administrativa, sobre controversias que se relacionen con derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República y que sea efectuada por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, requiere de una *autorización* previa emitida por el Procuraduría General, so pena de nulidad absoluta del acto de conciliación.

La mediación es un sistema de negociación asistida, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial que actúa como conductor del proceso, a los fines ayudar a las partes a encontrar una solución satisfactoria. La finalidad de la mediación es que las propias partes elaboren la decisión y el acuerdo al cual llegarán, siendo asistidos por el mediador, por lo que ayuda a las partes a preservar su capacidad de autodeterminación en la solución del conflicto. Así, la mediación no requiere de un proceso estructurado para conseguir las pruebas de las partes a los fines de determinar quien tiene la razón, sino que es un mecanismo flexible e informal por medio del cual las partes negocian una solución con la asistencia del mediador, que es un tercero neutral, por lo que en el derecho administrativo es de poca aplicación.

El arbitraje administrativo hace referencia a todo procedimiento de arbitraje en el cual la Administración es una de las partes en conflicto, con un particular –u otro ente administrativo, y el cual versa sobre una controversia de naturaleza privada o pública la cual puede ser objeto de disposición por la Administración. Este nace, desde luego, de un acuerdo arbitral previo y deberá ser resuelto por un tercero imparcial que actuará como árbitro y emitirá un laudo arbitral de efectos obligatorios para ambas partes en conflicto. En vista de ello, un arbitraje administrativo puede versar sobre controversias surgidas en el marco de procedimientos administrativos o bien sobre controversias que serían objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, como ocurre en el caso del procedimiento arbitral establecido en el Código Orgánico Tributario que regula el denominado arbitraje tributario (Arts. 312 y ss.), el cual versa sobre materias susceptibles de transacción en controversias suscitadas entre la Administración Tributaria y los contribuyentes o responsables.

Determinar las condiciones necesarias para la inclusión del arbitraje en las controversias suscitadas ante la administración pública.

El poder de disposición de los órganos de la Administración Pública sobre las materias regidas por el Derecho Público resulta sumamente limitado, habida cuenta que, en estos casos, su actuación debe ajustarse al principio de legalidad y a la satisfacción del interés público, por lo que le está vedado renunciar a sus potestades en favor de una fórmula negocial sin que ello no afecte esas limitaciones por lo que el arbitraje en las controversias suscitadas ante la administración pública debe sujetarse a las siguientes condiciones:

- 1- Debe versar sobre materias susceptibles de transacción, la posibilidad de celebrar acuerdos concertados con los particulares a fin de solucionar las controversias no implica, *per se*, una renuncia de la Administración al ejercicio de sus competencias. Es en el ejercicio de la misma, la aplicación de una potestad que la propia Ley le otorga para que sea a través de este método negocial se logre una solución al conflicto surgido por la aplicación de la competencia originalmente ejecutada.
- 2- La materia sobre la cual verse el arbitraje no puede ser contrario al ordenamiento jurídico.
- 3- Debe tener por objeto satisfacer el interés público que les ha sido encomendado.
- 4- No puede celebrar convenio alguno sobre las potestades administrativas dado que éstas, en principio, son irrenunciables y por tanto indisponibles.
- 5- El arbitraje se utilizara en la forma que disponga la Administración en los casos que la Ley no prohíba expresamente su uso. En tal sentido, si la propia Ley considera que determinados ámbitos del actuar administrativo pueden ser resueltos por el arbitraje, que sustituyan la voluntad unilateral de la Administración, no podrá invocarse el principio general de la existencia del

interés público para negar tal posibilidad, dado que en este caso se entiende que el legislador ha estimado que el arbitraje no sólo no afecta el interés público que fundamenta la competencia, sino que constituyen un instrumento idóneo para la satisfacción del interés público que exige la solución justa y oportuna de los posibles conflictos que se relacionen con su ejercicio.

Comparar el arbitraje con otros medios alternativos de solución de conflictos aplicados a la Administración Pública.

En principio todos los medios alternativos de resolución de controversias son aplicables en la solución de conflictos suscitados en la Administración Pública como mecanismos cuya finalidad es la de sustituir la decisión del órgano jurisdiccional, por una solución concertada por las partes a la cual llegan a través de procesos que pasan por la negociación e incluyen la conciliación, la mediación y el arbitraje, entre otros. Son instituciones que se proponen eliminar una contienda judicial, de un modo tal que se impida a las partes plantearlas en vía judicial o bien actúan como medios para poner fin un proceso ya en curso, como ocurre en el caso de la transacción.

A nivel doctrinal en el Derecho Administrativo venezolano, el arbitraje tiene aplicación más efectiva que los demás métodos de autocomposición procesal como una alternativa al contencioso-administrativo, siendo ampliamente usado como medio de solución de controversias nacidas de la ejecución de contratos administrativos, bien por medio de la inclusión previa de cláusulas compromisorias, bien como un acuerdo de las partes de acudir a una vía alterna una vez existan controversias luego de iniciada la ejecución del contrato administrativo.

Para proceder a la conciliación en el proceso contencioso-administrativo se requiere que las partes tengan capacidad de ejercicio y puedan disponer libremente del objeto sobre el que verse la controversia. Asimismo, se requiere que el ente querellado tenga capacidad procesal y si actúa a través de su apoderado judicial, será necesario que éste tenga facultad expresa para convenir en el acto producto de la conciliación.

Desde el punto de vista legal su regulación se encuentra en artículo 253 de la Constitución de la República de Venezuela que faculta el uso de los métodos alternativos de justicia y los consagra como integrantes del sistema de justicia.

Conclusiones

- El ordenamiento jurídico vigente carece de una regulación general del arbitraje como medio de solución de los conflictos derivados de contratos de la Administración, siendo que éste es admitido en normas dispersas, incluidas algunas que regulan contratos y la materia administrativa.
- A pesar de que Venezuela cuenta con una legislación positiva que regula el ámbito de la contratación administrativa (Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 del 19 de noviembre de 2014), ésta no puede entenderse como el régimen general, único y completo regulatorio de las contrataciones de interés público, pues no regula en lo absoluto la posibilidad de someter a la figura del arbitraje los conflictos derivados de este tipo de contratación.
- No es absolutamente necesario la existencia de un texto legal que habilite a la Administración a celebrar fórmulas concertadas con el particular con el objeto de poner fin a una controversia. Por el contrario, en todos aquellos ámbitos que la Ley no lo prohíba expresamente y cuando la Administración actúe en el campo contractual, ésta podrá poner fin a sus controversias con los particulares mediante el uso de los mecanismos de autocomposición procesal.
- En el Derecho Administrativo, los medios alternativos han generado cierto rechazo, debido que esta en riesgo un interés público vinculado con el asunto que se debate. También razones históricas parecen explicar el rechazo a la admisión de los medios alternativos de resolución de controversias en el campo administrativo, pues el nacimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, y del propio Derecho

Administrativo, tuvieron como fundamento la idea de sustraer del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los asuntos relativos a las controversias contra la Administración y con ese empeño se llegó a concebir un Juez especial, moldeado a los intereses de la Administración, hecho a la medida de sus necesidades.

- La posibilidad de celebrar acuerdos concertados con los particulares a fin de solucionar las controversias no implica, *per se*, una renuncia de la Administración al ejercicio de sus competencias. Es en el ejercicio de la misma, la aplicación de una potestad que la propia Ley le otorga para que sea a través de estos métodos negociales que se logre una solución al conflicto surgido por la aplicación de la competencia originalmente ejecutada.
- De conformidad con el criterio expuesto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia número 1541, dictada en fecha 17 de octubre de 2008, para los contratos administrativos de tipo interés público, se admite la posibilidad de acudir al arbitraje para la solución de los conflictos derivados de los mismos, siempre que no se discutan propiamente aspectos relativos a las atribuciones o potestades de imperio de la Administración; ni se viole el principio de legalidad ni la reserva legal.
- Es a la Administración a quien le corresponde determinar la idoneidad del arbitraje. Tal posibilidad queda reflejada en convenios suscritos de forma reciente por el Estado venezolano. En concreto, el artículo 39 del “Convenio para la Creación de un Fondo único Binacional Entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Irán”, aprobado mediante Ley aprobatoria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.933 del 19 de mayo de 2008, el cual estipuló que la de solución de las controversias suscitadas en el marco de dicho convenio, serán resueltas de conformidad con lo

establecido en el acuerdo sobre la promoción y protección recíproca de inversiones entre el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el gobierno de la República Islámica de Irán, aprobado en Gaceta Oficial N° 38.389 del 02 de marzo de 2006, cuyo artículo 12 establece expresamente la resolución de conflictos que se susciten entre ambos Estados, ante un Tribunal arbitral.

- El comportamiento del Estado venezolano, pareciera ser selectivo en cuanto a la utilización del arbitraje en contratos de interés público nacional, aceptando tal posibilidad en convenios bilaterales suscritos con otros Estados; y de otra parte, manteniendo una interpretación restrictiva del artículo 151 de la Constitución, en cuanto al arbitraje institucional ante organismos internacionales.

Recomendaciones

- Se recomienda la implementación de normas concretas que contemplen de manera expresa y general la posibilidad de la Administración de celebrar con los particulares, fórmulas negociales con el objeto de poner fin a una controversia.
- Deben establecerse de forma expresa las limitaciones que deben ser consideradas, tales como (i) el interés público que informa la actividad de la Administración; (ii) el carácter irrenunciable del ejercicio de las potestades administrativas; y (iii) la reserva al Poder Judicial del control judicial de los actos administrativos.
- Debe establecerse un régimen general que regule los contratos administrativos; ya que las normas que disciplinan la contratación de la Administración, son insuficientes.

REFERENCIAS

- Amado (2005) Resolución de Conflictos Medios Alternos para Transformar Conflictos en Forma Pacífica. Caracas. Editorial CEC, S.A.
- Arias, M. (2000). Triangulación metodológica: sus principios, alcances y limitaciones. Enfermera, Volumen XVIII.
- Badell M. (2006) medios alternativos de solución de conflictos en el derecho administrativo. Caracas- Venezuela.
- Balestrini, M. (1997) Procedimientos Técnicos de la Investigación Documental. Caracas: BL Consultores Asociados.
- Bisquerra, R. (1999) Métodos de la Investigación Educativa. Guía Práctica. CEAC.
- Carnelutti, F (2006). Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana (UTEHA). Buenos Aires.
- Castillejo, A. (2003). Resolución de conflictos laborales por métodos alternativos. Buenos Aires: Astrea.
- Chirinos (2015). "El Arbitraje como Medio Alterno de Resolución de Conflictos en la Administración Pública". Presentada en la Universidad del Zulia.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 del 30 de Diciembre de 1999.
- Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial N° 3970 Extraordinario del 13 de marzo de 1987. Caracas.
- Cowman, S. (1993) Triangulation: a means of reconciliation in nursing research. Journal of Advanced Nursing.
- Denzin, N. (1978). The Research Act. New York: McGraw-Hill.

- Duran (2012). Los Medios de Alternos para la solución de Conflictos Laborales en el nuevo procedimiento laboral venezolano. Presentado en la Universidad Bicentenario de Aragua.
- Escobar, R. (1993). La Conciliación en el Proceso Contencioso Administrativo en La Protección Jurídica del Ciudadano. Estudios en homenaje al Profesor Jesús González Pérez. Tomo III. Civitas. Madrid
- Fraga, Pittaluga L. (1998). Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos. MACS. Lima
- Fraga, Pittaluga L. (2000). El Arbitraje en el Derecho Administrativo. Editorial Torino.
- González (2004). Los Medios Alternativos para la Resolución de Conflictos. Universidad de Sevilla. Madrid España. Editorial Lardo.
- Granadillo, M (2013). "Medios Alternos de Resolución de Conflictos como opción Válida y Eficiente de los Conflictos Laborales en Venezuela". Presentada en la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Guerrero, O (1997). La obra de Omar Guerrero. Instituto de Administración Pública del Estado de México. Toluca.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. México. Editorial Mc Graw-Hill, 5ta edición.
- Jansen (2014). Control Social y Medios Alternos de la Solución de Conflictos. Universidad de Carabobo. Dirección de Medios y Publicaciones. Valencia, Venezuela.
- Mendoza (2009). Negociación, Mediación y Conciliación. Medios alternativos de solución de controversias. Santiago- Chile.
- Oppermann, M. (2000): "Triangulation - A Methodological discussion". International Journal of Tourism Research. Vol. 2.

- Oroñas, A (2004). La Conciliación, la Mediación y el Control de Legalidad en el Juicio de los Trabajadores. Vadell Hermanos Editores. Caracas Venezuela.
- Ortiz (2006) La elaboración de los proyectos de investigación. (2ª.ed). Caracas. Editorial Panapo.
- Parada, R (2011). Derecho Administrativo I Parte General, 15ª Edición, Marcial Pons, Madrid.
- Pérez, J. (2000). La triangulación analítica como recurso para la validación de estudios de encuesta recurrentes e investigaciones de réplica en Educación Superior. Disponible en http://www.uv.es/RELIEVE/v12n2/RELIEVEv12n2_6.htm
- Pelayo (2014). "Mediación como vía complementaria de resolución de conflictos". Presentada en la Universidad Arturo Michelena.
- Quiroz, T. y Morgan, M (1987). "La sistematización: Un intento conceptual y una propuesta de operacionalización". En La Sistematización y el Trabajo Social, Nuevos Cuadernos CELATS No. 11, Lima.
- Rondón, H (2001). Las Peculiaridades del Contencioso Administrativo. Fundación Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA. Caracas Venezuela.
- Ruiz, P (2013). "Doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Arbitraje como aspecto fundamental en la promoción a las inversiones extranjeras". Presentada en la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Rodríguez Ruiz, O. (2005). La Triangulación como Estrategia de Investigación en Ciencias Sociales. En Revista de Investigación en Gestión de la Innovación y Tecnología, nº 31. Disponible en <http://www.madrimasd.org/revista/revista31/tribuna/tribuna2.asp#principio>.
- Sabino, C. (1996). Metodología de Investigación. El Cid Editor. Caracas.

- Sampieri (1998). Metodología de la Investigación (2da Edición) México. McGraw Hill Interamericana Editores, S.A.
- Sánchez, N. (2007). "Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica".
- Sánchez (2004). Derecho del Trabajo. Madrid. Editorial Tecno, S.A.
- Sánquiz (2005). El Arbitraje. España. Editorial Ruy Díaz.
- Sezenko, B. (2013). "El uso de la Mediación y la Conciliación en la Audiencia Preliminar por parte de los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo". Presentada en la Universidad Arturo Michelena. Valencia.
- Tamayo y Tamayo, M. (2003) El Proceso de la Investigación Científica. México: Limusa.
- TSJ. Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/>
- UJAP (2014) Manual para la Elaboración, Inscripción, Presentación y Defensa del Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral de la Universidad José Antonio Páez.
- UPEL (2003), Universidad Pedagógica Experimental Libertador-. Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales. Caracas. Ediciones UPEL.
- Velásquez (2012), Analizar los medios alternos de resolución de conflictos laborales en la administración pública. Trabajo Especial Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho del Trabajo no publicado. Universidad Central de Venezuela. Tomado de saber.
- Vado, L. (2004). Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. México. Disponible:<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>.
- Vidal, R (2014). Manual de Derecho Arbitral. Perú

Vinyamata, E (2005) Conflictología. Curso de resolución de conflictos. Segunda edición. Barcelona- España: Editorial Ariel.